

RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RA-PP-32/2014.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO PROYECTISTA:
LAURA ELENA PALAFOX
ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a doce de septiembre de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-32/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Propietaria María Antonieta Encinas Velarde, en su calidad de parte denunciado, en contra del Acuerdo Número 32, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución sobre las denuncias presentadas por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, dentro de los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013, por la probable comisión de actos denigratorios; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. Los días doce, trece y dieciséis de diciembre de dos mil trece, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente

del Partido Acción Nacional, presentó nueve denuncias ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la colocación de varios espectaculares en los Municipios de San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales, Cajeme, Ures y Hermosillo, todos del Estado de Sonora, consistente en propaganda política denigratoria en perjuicio del partido político denunciante.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió las referidas denuncias presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional; se ordenó su acumulación; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que exhibió el promovente, se formó expediente bajo el número CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013; se ordenó emplazar al partido denunciado, y se fijaron las once horas del día veintidós de trece de enero de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y se ordenó la realización de inspecciones oculares en los lugares a que se hizo referencia en las denuncias.

Posteriormente, por auto de diez de enero de dos mil catorce, se fijaron de nueva cuenta las once horas del día veintidós de enero del mismo año, para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

3. La audiencia pública se celebró en la fecha señalada, a la que comparecieron la parte denunciante y la parte denunciada a través de la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, compareció por escrito dando contestación a la denuncia haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, la cual se tuvo por admitida: asimismo se ratificaron los escritos de denuncia y contestación a la misma.

4. Substanciado el procedimiento, el diecisiete de julio de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo Número 32, que resolvió el procedimiento sancionador y sus acumulados.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Presentación de demanda. El siete de agosto de dos mil catorce, inconforme con la determinación antes descrita, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionada Propietaria María Antonieta Encinas Velarde, interpuso Recurso de Apelación ante a la Autoridad Responsable, a fin de que se le diera el trámite previsto en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Remisión del recurso de apelación. Mediante oficios número IEEyPC/SEC-697/2014 y IEEyPC/SEC-698/2014, de ocho y doce de agosto del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Electoral aviso de apelación y copia certificada del expediente número CEE/RA-28/2014, que contiene el original del recurso mismo, el Informe Circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha quince de agosto del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-32/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta y la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, fracción V, de la Ley en mención, así como la constancia de término; se señaló como tercero interesado al Partido Acción Nacional; se tuvo por recibido oficio IEEyPC/SEC-700/2014, mediante el cual la autoridad responsable remitió en alcance el escrito presentado por Comisionado

Suplente del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/RA-28/2014; se tuvieron hechas las manifestaciones en su carácter de tercero interesado; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente, autoridad responsable y tercero interesado, así como por señalado domicilio y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

5. Publicación en Estrados. A las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó mediante cédula de notificación en estrados de este Tribunal Electoral el Auto de admisión del Recurso de Apelación.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna el Acuerdo Número 32, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución sobre las denuncias presentadas por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente

del Partido Acción Nacional, dentro de los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013, por la probable comisión de actos denigratorios.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

De las constancias sumariales se advierte que el Partido Revolucionario Institucional fue notificado de manera automática del acuerdo impugnado el día diecisiete de julio de dos mil catorce, al haber estado presente el día de la sesión donde se emitió el Acuerdo Número 32 impugnado; en virtud de que el día viernes dieciocho de julio fue inhábil para la autoridad responsable, el primer periodo vacacional para este Tribunal y la responsable, comprendió del lunes veintiuno de julio al viernes uno de agosto, los días dos y tres del mismo mes y año, fueron sábado y domingo, el término de cuatro días para presentar el medio de impugnación, inició el lunes cuatro de agosto de dos mil catorce, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día siete de agosto del mismo año, se infiere que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo establecido por el dispositivo legal precisado en el párrafo que antecede.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el

acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por la Secretaria de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Tercero interesado. El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció como tercero interesado y se le tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

1. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quien comparece como tercero interesado; se identificó la resolución impugnada y expresó las razones por las cuales estima que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentó el nombre y la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito presentado por el tercero interesado fue exhibido oportunamente, en consideración que tuvo conocimiento de la admisión del recurso de apelación mediante cédula de notificación, el doce de agosto del presente año, luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral, vigente hasta en tanto se emita un nuevo reglamento, de acuerdo a lo previsto por los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dicha notificación surte efectos al día siguiente, esto es el trece de agosto, por tanto, si el escrito del tercero fue presentado el dieciocho de agosto, se realizó dentro de las setenta y dos

horas a que alude el artículo 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Personería. Se reconoce la personería del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable dentro del Expediente CEE/RA-28/2014.

QUINTO. La autoridad responsable en el Acuerdo Número 32, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, emitido dentro del expediente CEE/DAV-21/2014 y sus acumulados, determinó:

“ACUERDO NÚMERO 32

RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-19/2013 Y SUS ACUMULADOS CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 Y CEE/DAV-27/2013, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 Y CEE/DAV-27/2013, formados con motivo de los escritos de denuncia presentados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en los que se denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos denigratorios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha del doce de diciembre de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes esta autoridad electoral, cinco escritos presentados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal audiencia en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la colocación de espectaculares en los municipios siguientes: San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales Cajeme y Hermosillo todos del Estado de Sonora.

2.- Con fecha del trece de diciembre de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes esta autoridad electoral, dos escritos presentados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la colocación de espectaculares en los municipios siguientes: Ciudad Obregón y San Luis Río Colorado, ambos del Estado de Sonora.

3.- Con fecha del dieciséis de diciembre de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, dos escritos presentados por

el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la colocación de espectaculares en los municipios siguientes: Hermosillo y Ures, ambos del Estado deshonora.

4.- Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, se tuvo por admitidas y se acumularon las denuncias referida en los resultandos 1, 2 y 3 anteriores, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Estatal Electoral de Sonora, por la colocación de espectaculares en diferentes municipios del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que señaló en sus escritos el denunciante y por señalado como domicilio que indica en sus denuncias; se ordenó emplazar al Partido denunciado y se fijaron las once horas del día trece de enero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública en la que se escucharía al presunto infractor y se le recibirían las pruebas que aportaran en su defensa, en el mismo auto se ordena la realización de un inspecciones oculares en los domicilios señalados en los escritos de denuncia para constatar la propaganda denunciada.

5.-...

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 98, fracciones 1 y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

(Se transcriben hechos...)

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-20/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

(Se transcriben hechos...)

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-21/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

(Se transcriben hechos...)

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-22/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

(Se transcriben hechos...)

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-23/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

(Se transcriben hechos...)

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-24/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

(Se transcriben hechos...)

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-25/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

(Se transcriben hechos...)

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-26/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

(Se transcriben hechos...)

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-27/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

(Se transcriben hechos...)

IV.- *Previo al estudio sobre la procedencia o no de las denuncias presentadas, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas.*

El Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, en sus artículos 23, 98, 213, 369, 370, y 381, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;... XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

L- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por duda danos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difunden partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas..

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los Partidos Políticos;

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones ya los partidos políticos o que calumnien a las personas;

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas y coaliciones:

a) Con amonestación pública

- b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- c) *Según la gravedad de la falta, con' la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de/financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y*
- e) *En los casos de graves y reiteradas conductas vio/atoras de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.*

Cabe señalar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativos sancionador se aprobó por el Congreso del Estado una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor a partir del 10 de julio del presente año, y misma que abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora. La nueva ley conservó en esencia el contenido de las disposiciones antes señaladas, particularmente la infracción consistente en actos denigratorios en que pueden incurrir los partidos políticos en perjuicio de las instituciones o de otros partidos políticos, con la precisión de que varió un poco el rango de la multa a imponer por la comisión tal infracción, que antes era de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, y ahora dicho monto se establece en el rango de mil a diez mil días, tal como se advierte de las disposiciones de la ley citada que a continuación se transcriben:

Artículo 82.- *Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.*

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 121.- *El Consejo General tiene las Sigüientes atribuciones:*

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, Imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

Artículo 216.-...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 268.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

1.- Los partidos políticos;

Artículo 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley;*
1.- El Incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 281.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los Partidos Políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Amonestación pública;

c) Con multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el esta Autoridad Electoral Estatal, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral, entre ella a que su propaganda política o electoral no contenga expresiones que denigren a otros partidos políticos, lo cual está continúa siendo una prohibición por la legislación vigente.

Por otra parte, el artículo 6 de la Constitución Política Federal y la Ley General de Partidos Políticos, reglamentaria de aquélla, establecen que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión, la cual no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que 1) se ataque a la moral pública o los derechos de terceros, 2) provoque algún delito, 3) perturbe el orden público, o 4) difundan en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o bien calumnien a las personas.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el derecho fundamental a la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunde.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un

mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o finamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

En el caso de la propaganda que difundan los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que éstos son entidades de interés público y que por tal motivo la sociedad y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales relativas, particularmente las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales en especial, dado que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos, cuya actuación ordinaria y permanente está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, por lo que se considera que los partidos políticos son titulares de ese derecho.

Debido a la importancia y al papel que juegan los partidos políticos en el debate político, es que nuestra más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que el ejercicio de la libertad de expresión debe ensanchar el margen de tolerancia cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, pues de lo contrario no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, y tolerante, sino que, incluso se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

La vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

De otra parte, la legislación Estatal contiene inmerso para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la

facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto por la legislación electoral estatal, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en la normatividad electoral local se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios que priva el principio y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables de entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público. Se prevé como infracción el destino ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la

responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

(Se transcribe tesis)

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL: ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

(Se transcribe tesis)

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuales son las conductas ordenadas y prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando la conducta consista en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

V.- Establecidas las anteriores transcripciones legales y consideraciones, en este considerando se atenderá la excepción hecha valer por el partido denunciado en cada uno de los escritos de contestación a las denuncias presentadas, dentro de los expedientes correspondientes, consistente en falta de personalidad del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina para actuar en representación del Partido Acción Nacional al presentar las denuncias que son objeto de pronunciamiento en esta Resolución, ya que, según expone el partido denunciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 23 del Código Electoral local, 16 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación y 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional la obligación y el deber de representar a dicho partido, por lo que el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, aun cuando es comisionado del partido mencionado ante esta autoridad electoral, carece de atribuciones suficientes para haber incoado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, dada la especificidad de las reglas establecidas por el propio instituto político, y en el caso concreto el comisionado citado ninguna autorización válida presentó por parte de los funcionarios partidistas autorizados para ello, que le habilite para actuar en representación del partido señalado.

Es infundada la excepción planteada por el partido denunciado, en razón de que si bien es cierto que el artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional señala que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional ejercer por conducto de su Presidente o de la persona que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional a nivel federal, no menos cierto que conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 66 de los Estatutos referidos, en el ámbito local, corresponde a los Comités Directivos Estatales designar a los representantes de dicho

partido ante los respectivos organismos electorales locales, o en su caso delegar dicha facultad de representación en los términos del Reglamento.

Por otra parte, el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Sonora anteriormente vigente disponía que los partidos políticos acreditarán ante esta autoridad electoral a sus comisionados, los cuales que actuarán como sus representantes partidistas ante los organismos electorales; tal disposición se conserva en la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 83, el cual dispone que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las reglas precisadas en dicha disposición. A su vez, el Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Local, en su artículo 5, señala que en la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, en lo no previsto en dicha reglamentación, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral. Por su parte, el artículo 335 de dicho código, anteriormente vigente, establecía que son representantes legítimos de los partidos políticos y, por tanto estarán acreditados y legitimados para la interposición de los recursos previstos en dicha normatividad, los comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales, disposición que debe ser aplicable al caso concreto en lo que se refiere a la interposición de las denuncias por actos violatorios a la codificación electoral local, ya que el artículo 16 del Reglamento antes referido es omiso en especificar qué personas tienen la legítima representación de los partidos políticos, al remitir para ello a la legislación aplicable, que en este caso lo es el propio Código Electoral anteriormente vigente, cuyas disposiciones relativas se conservan en la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 83 y 330.

En la especie, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina se encuentra acreditado ante este Instituto Estatal como comisionado suplente del Partido Acción Nacional, según las constancias que obran en este organismo electoral, lo cual es un hecho reconocido por el partido denunciado, por lo que resulta inconcuso que tal persona tiene la representación del partido político denunciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 de los Estatutos de ese partido, 15, 23, 76 y 335 del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, y 83 y 330 de la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ahí que, contrario a lo sostenido por el partido denunciado, sí tiene atribuciones suficientes para haber incoado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Son aplicables a las consideraciones expresadas, como criterios orientadores, las tesis de jurisprudencia 10/2002 y 15/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Jurisprudencia 10/2002

PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.

(Se transcribe tesis)

Jurisprudencia 15/2009

PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA, IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.

(Se transcribe tesis)

VI.- En este considerando se hará el estudio del fondo del asunto planteado en los escritos de denuncia.

De un análisis integral de los escritos de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir en los siguientes: dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, la colocación de un espectacular en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-20/2013, la colocación de dos espectaculares en la ciudad de Guaymas, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-21/2013, la colocación de dos espectaculares en la ciudad de Nogales, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-22/2013, la colocación de tres espectaculares en Cajeme, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-23/2013, la colocación de dos espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-24/2013, la colocación de un espectacular en la ciudad de Obregón, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-25/2013, la colocación de un espectacular en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-26/2013, la colocación de dos espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora; y dentro del expediente CEE/DAV-27/2013, la colocación de un espectacular en Ures, Sonora. Tales espectaculares fueron colocados el día 08 de diciembre de dos mil trece en las direcciones que se indican en los escritos de denuncia y con el respectivo contenido siguiente:

1.-San Luis Río Colorado, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

2.-En Guaymas, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NOSABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

3.-En Nogales, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

4.- En Cajeme, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DUPLICÓ LA MUERTE DE MUJERES EMBARAZADAS (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

5. En Hermosillo, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA LE DEBE 1000 MILLONES DE PESOS A SUS PROVEEDORES (Y TODAVIA SE BURLA DE ELLOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA HA HECHO RICOS A SUS FUNCIONARIOS: RANCHOS Y CASAS AL POR MAYOR. (NOS DEBEN UNA EXPLICACION POR CASI 6000 MILLONES DE PESOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NOSABE GOBERNAR"

6.- En Ciudad Obregón, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

7.- En San Luis Río Colorado:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DONDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

8.- En Hermosillo, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

9.- Ures, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NOS TIENE EN EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Cada uno de los espectaculares antes señalados contiene la palabra "corrupto" referida hacia el PAN que en el parecer del partido denunciante constituye una acepción que es entendida por la ciudadanía como de tipo

negativo y contraria a la ley, por lo cual resulta denigratoria y menoscaba la imagen ante la opinión pública de dicho partido político, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 23, fracción XII, 213 y 370, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si la expresión "corrupto" contenida en los espectaculares denunciados, es violatoria de las disposiciones legales antes referidas, por la probable comisión de actos denigratorios hacia el partido político denunciante, y si tal expresión contenida en la propaganda denunciada es imputable al partido denunciado.

La colocación de los espectaculares que son objeto de denuncia, en los lugares y ciudades antes mencionados, se encuentra acreditado con el siguiente caudal probatorio que obra en autos:

1.- Pruebas exhibidas por el denunciante:

a).- una copia fotográfica del espectacular denunciado que se dijo fue colocado en San Luis Río Colorado, Sonora, que se exhibió junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

b).- dos copia fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Guaymas, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-20/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

c).- dos copia fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Nogales, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-21/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

d).- cinco copias fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Cajeme, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-22/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

e) dos copia fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Hermosillo, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-23/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

f) una copia fotográfica del espectacular denunciado que se dijo fue colocado en Ciudad Obregón, Sonora, que se exhibió junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-24/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

g) una copia fotográfica del espectacular denunciado que se dijo fue colocado en San Luis Río Colorado, Sonora, que se exhibió junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-25/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

h) dos copia fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Hermosillo, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-26/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

i) Una copia fotográficas del espectacular denunciado que se dijo fue colocado en Ures, Sonora, que se exhibió junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-27/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

A las documentales privadas antes referidas se les otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, por ser simples copias, respecto de los espectaculares a los que se refieren.

2.- *Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en San Luis Río Colorado, Sonora, de la cual se advierte que se hace constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, ubicado en Calle 4ta y Kino en la Colonia Comercial, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Es el último lugar nacional en atención a salud de migrantes (hasta los dejan morir) EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"***

3.- *Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en Guaymas, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el primer domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-20/2013, ubicado en Bulevar Benito Juárez, frente a la Unidad Deportiva, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron?" fuente: www.isaf.gob.mx cuenta pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**. Asimismo, se hizo constar que en el segundo domicilio mencionado dentro del expediente referido, ubicado en Calle 20 esquina con Calzada García López, colonia Centro, no se encontró colocado el espectacular denunciado.*

4.- *Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en Nogales, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el primer domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-21/2013, ubicado en Avenida Obregón, frente a la plaza Miguel Hidalgo, de la colonia Fundo Legal, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron? EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**.*

*Asimismo, se hizo constar que en el segundo domicilio mencionado dentro del expediente referido, ubicado en Álvaro Obregón, Colonia Centro, frente a la Gasolinera Zaided, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Es el último lugar nacional en atención a salud de migrantes (hasta los dejan morir) fuente: Dirección General de Epidemiología, Secretaría de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**.*

5.- *Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en Cajeme, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el primer domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-22/2013, ubicado en Bulevar Rodolfo Elías Calles (Calle 200) esquina California, colonia Centro, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas (vamos mal vamos muy mal) Dirección General de Evaluación Secretaría de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**.*

*Asimismo, se hizo constar que en el segundo domicilio mencionado dentro del expediente referido, ubicado en carretera internacional, frente a Real del Sol, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA No puede comprobar 800 millones de pesos ¿Cómo se le llama a eso? EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**.*

*Igualmente, se hizo constar que en el tercer domicilio mencionado dentro del expediente referido sito en Bulevar Rodolfo Elías (calle 200) entre Miguel Alemán y Jalisco, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA No puede comprobar 800 millones de***

pesos ¿Cómo se le llama a eso?, EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

6.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día dieciocho de diciembre de dos mil trece en Hermosillo, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-23/2013, ubicado en Bulevar Rodríguez, entre Matamoros y Nayarit, Colonia San Benito, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Le debe 1000 millones de pesos a sus proveedores (y todavía se burla de ellos) fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ESCORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".**

7.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en Cajeme, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-24/2013, ubicado en Calle 300 y Calle Meridiano, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Ha hecho ricos a sus funcionarios: ranchos y casas al por mayor (nos deben una explicación por casi 6000 millones de pesos) EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".**

8.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en San Luis Río Colorado, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-25/2013, ubicado en Calle Juárez y Segunda, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron? Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".**

9.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día dieciocho de diciembre de dos mil trece en Hermosillo, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados, ubicado en Bulevar Vildosola, casi llegando al centro de convenciones y exposiciones Expo Fórum, colonia Villa de Seris, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron?, Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".**

10.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día dieciocho de diciembre de dos mil trece en Ures, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-27/2013, ubicado en carretera Hermosillo-Ures, en el kilómetro cincuenta y tres (53), se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Nos tiene en el último lugar nacional en atención de enfermedades transmisibles (Vamos mal, vamos muy mal) fuente: Dirección General de Epidemiología Secretaría de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**

Las diligencias de inspección a que se refieren los numerales del 2 al 10 anteriores, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para los efectos de tener acreditado la colocación de los espectaculares a los que se hace referencia en las mismas, en los lugares y ciudades del Estado mencionados.

Las pruebas anteriormente relatadas, copias fotográficas e inspecciones oculares, consideradas en su conjunto, tienen el valor probatorio pleno para acreditar la colocación de espectaculares en San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales, Hermosillo, Cajeme y Ures, en los domicilios y con los contenidos descritos en los numerales del 2 al 10 antes señalados.

Acreditada la existencia de la publicidad denunciada, a continuación se abordará el examen de si las publicaciones objeto de denuncia contienen o no expresiones denigratorias o calumniosas en perjuicio de los denunciantes.

Para determinar si las expresiones a que se refieren los escritos de denuncia y que están contenidas en propaganda denunciada y cuya colocación en distintos lugares de los municipios antes mencionados se encuentra acreditada, constituyen expresiones denigratorias que afectan la imagen y reputación del partido denunciante, se debe examinar si aquéllas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción correspondiente.

Los artículos 23, 213 y 370 del Código Electoral Local, anteriormente vigente, que contenían la infracción denunciada, en sus partes conducentes, establecen lo siguiente:

Artículo 23.-...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas:...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 370,- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas coaliciones al presente Código:*

X.- *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;*

Las disposiciones antes señaladas se conservan en la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con ello la conducta infractora denunciada, tal como se advierte de las siguientes disposiciones.

Artículo 82.- *Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.*

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las Instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

De las disposiciones legales referidas, tenemos que los elementos constitutivos de la conducta denunciada son:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral que sea transmitida y difundida en cualquier medio de comunicación social.*
- b) Que la misma contenga expresiones realizadas por partidos políticos.*
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.*
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre o se calumnien a un partido político y se afecte en su imagen pública.*

El primer elemento identificado en el inciso a) se encuentra acreditado en el sumario toda vez que de las pruebas aportadas se advierte que en distintos municipios del Estado, esto es, en San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, fueron colocados los espectaculares en los lugares y con el contenido relatados en los párrafos precedentes, los cuales constituyen propaganda política, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, pues los mismos fueron difundidos en periodo no electoral y contienen una crítica de diversos aspectos relativos a la gestión de la administración pública estatal, como son atención a salud de migrantes, a mujeres embarazadas y a enfermedades transmisibles, fondo transporte público, comprobación de gasto de recursos públicos, pago a proveedores del Gobierno estatal, y manejo de recursos públicos por funcionarios estatales.

En cuanto a los elementos constitutivos marcados con los incisos c) y d), para establecer si en el caso concreto se tienen por acreditados, es necesario dilucidar si las expresiones contenidas en los espectaculares que son objeto de denuncia dentro de los diversos expedientes tienen una significación denigratoria y, por ello, afecta la imagen del partido denunciante.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra denigrar significa "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar), mientras que por deslustrar se entiende "quitar el lustre", "desacreditar" o "quitar la transparencia al cristal o al vidrio"; agraviar también significa "dañar o menoscabar", de donde se sigue que denigrar tiene la significación de ofender, desacreditar y dañar la opinión o fama de una persona.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra calumnia se define 1) acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, 2) imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad. Así por calumnia se entiende atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Bajo tales consideraciones, para establecer si las expresiones denunciadas son o no denigratorias o calumniosas, es preciso hacer un análisis de las mismas en el contexto social en el que se dieron y fueron difundidas.

Como ya se ha expresado, en los escritos de denuncia se manifiesta que la propaganda denunciada contiene la expresión "corrupto" referida al Partido Acción Nacional y la, cual tiene diversos significados todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas, que tiene un significado negativo y daña la imagen del partido denunciante.

Para determinar el significado del término "corrupto" se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto.

(Del lat. corruptus).

- 1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar U. t. c. s.*
- 2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido.*

Como se puede apreciar la palabra "corrupto" tiene diversos significados, relativos a dejarse sobornar, pervertir o viciar, dañado, torcido, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas o las costumbres.

Además de su significado per se denigratorio, es un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía como de tipo negativo y contrarias a la ley.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que la utilización de frases tales como "corrupto", resultan contrarias a la normatividad electoral, las cuales se encuentran proscritas para ser utilizadas en el contenido de la propaganda político-electoral que se difunda.

En efecto, el órgano jurisdiccional señalado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/20129, determinó que la inclusión de la frase "corrupto", en la integralidad del contenido del promocional objeto de estudio en aquella determinación, constituía una transgresión a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en el Código Electoral Federal en materia de propaganda política de los institutos políticos. En tal sentido ha considerado que la inclusión de la frase "corrupto", ligada a los demás elementos de la propaganda, es entendida por la ciudadanía como una expresión negativa y contraria a la ley; por tanto, concluyó que con el empleo de dicha palabra en la propaganda respectiva, únicamente desestiman la fama pública del partido político al que se hace alusión o se le atribuye tal acepción, pues su finalidad del uso de tal frase vinculada a los elementos contenidos en el promocional es generar una connotación negativa de los partidos políticos político a quien se le atribuye tal calificativo.

En el caso concreto, se considera que la inclusión del término "corrupto" en la frase "EL PAN ES CORRUPTO" contenida en la propaganda denunciada tiene una significación que es por sí misma denigratoria y, por ello, denosta al partido al que se vincula con dicho término, esto es, al Partido Acción Nacional denunciante, toda vez que el señalamiento de que dicho partido político es corrupto implica la imputación directa de actos punibles atribuibles al mismo, siendo que dicha afirmación está encaminada a propiciar una actitud de repudio y rechazo y, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante, máxime que tal término no se deriva necesariamente ni se justifica su uso de los demás expresiones o hechos a los que se refieren los espectaculares denunciados, por lo cual no se encuentra amparado por la libertad de expresión y es contrario a la ley.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral de dicho Tribunal, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.^o y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.*

No es obstáculo arribar a la conclusión anterior las manifestaciones expresadas por el partido denunciado tanto en sus escritos de, contestación a las denuncias interpuestas como en su escrito de alegatos, en el sentido de que la expresión denunciada no tiene necesariamente una significación negativa porque tiene diversos significados y puede ser interpretado de distintas formas.

Lo anterior es así, en virtud de que el partido denunciado al desarrollar las consideraciones que sustentan sus manifestaciones señaladas se refiere al término "corromper", que si bien es cierto éste tiene diversos significados, no menos cierto lo es que dicho término no es el que denuncia el partido denunciante como el que le causa una afectación en su imagen, sino que el término denunciado es "corrupto" que si bien deriva de aquél es muy distinto a éste, pues de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española tiene una significación más específica, según se ha expuesto, y que es dejarse sobornar, pervertir, viciar o torcerse, significación que es en sí misma denigratoria y contraria a la ley, lo que definitivamente afecta y menoscaba la imagen ante la opinión pública del Partido Acción Nacional denunciante y, por ello, no puede encontrar cobertura por la libertad de expresión.

Tampoco tienen sustento las aseveraciones vertidas por el partido denunciado en el sentido de que las expresiones utilizadas en los espectaculares denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, que considera constituyen manifestaciones de opiniones críticas sobre la actividad gubernamental ejercida, respecto de las cuales no es posible exigir su demostración, por lo que no alcanzan a tener la calidad de denigratorias, puntualizando que en dicha propaganda se citan fuentes públicas de información para expresar las opiniones contenidas en la misma.

Ello es así, en razón de que si bien en los espectaculares denunciados se advierte que se cita como fuente de las diversas expresiones contenidas en los mis relativas al ejercicio de gobierno emanado del Partido Acción Nacional a la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud y a la Cuenta Pública 2012, sin embargo, el acudir a tales fuentes públicas no justifica la utilización de términos o expresiones que tienen per se una significación denigratoria como es el calificar al Partido Acción Nacional como "corrupto", de ahí que tal termino no puede considerarse como una crítica fuerte, caustica o incisiva, como lo sostiene incorrectamente el partido denunciado, y por ello el mismo no puede encontrar protección bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que su utilización conlleva un ataque a

la imagen y reputación del partido denunciante y no fomenta un debate político respetuoso, pacífico e informado sobre los diversos aspectos del ejercicio de la función pública.

A continuación, se abordará lo relativo a si al partido político denunciado le es atribuible la responsabilidad por la colocación y difusión en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, de los espectaculares denunciados.

No obstante de que el partido denunciado niega su autoría en la colocación de los espectaculares denunciados, la responsabilidad de dicho partido denunciado se encuentra suficientemente acreditada en autos, como se evidencia de los siguientes medios de prueba.

1.- Copia certificada de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PAN1CG16712013 tramitado por el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta violación a la normatividad federal electoral por la presunta difusión de promocionales en radio y televisión con contenido denigratorio.

De dicha documental se advierte que los promocionales referidos fueron pautados por la autoridad electoral federal como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos en los medios electrónicos señalados a que tenía derecho el Partido Revolucionario Institucional, y difundidos del periodo comprendido del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece.

Asimismo, que tales promocionales hacían referencia a actos gubernamentales del Gobierno Estatal de Sonora relacionados con el crecimiento de la deuda pública en 6 mil millones de pesos, con el desconocimiento del destino de seis mil millones de pesos, con la desaparición de 600 millones de pesos del Fondo de Transporte, y todos ellos contenían la expresión "EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR". Además se hace referencia a que el Partido Revolucionario Institucional difunde el análisis que hizo de cuatro años de mal gobierno del PAN con foros en distintos municipios de Sonora, entre ellos Nogales, San Luis Río Colorado, Cajeme y Hermosillo.

Tal medio de prueba tiene valor probatorio pleno, por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, en relación a los hechos contenidos en el mismo, a los cuales se les otorga un valor indiciario en relación con la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados.

2.- Inspección ocular realizada por el personal de la Unidad de Notificadores de esta autoridad electoral, el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, de la cual se advierte que hizo constar que el espectacular denunciado en ese municipio, dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, fue colocado en Calle 4ta y Kino en la Colonia Comercial, sobre el edificio que ocupa el partido denunciado en dicho municipio, y cuyo contenido ya se describió en los párrafos antecedentes.

Dicha diligencia tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para acreditar el hecho antes referido, al que a su vez se le otorga un valor indiciario en relación con la atribuibilidad de la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados. .

3.- Escrito de contestación a la denuncia dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, que presentó el partido denunciante, en el cual reconoce que una de la propaganda denunciada en el municipio de San Luis Río Colorado fue colocada sobre el edificio del Partido Revolucionario Municipal en ese municipio, aun cuando señala que la estructura y el contenido del espectacular no es propiedad de dicho partido.

Tal escrito tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, respecto del hecho reconocido citado.

4.- Copia certificada, expedida por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria de esta autoridad electoral, de las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral CEE/DAV-28/2013 tramitado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante esta autoridad electoral, en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, Secretaria de Comunicación Social e Imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de este último partido político, pruebas que en la certificación se hicieron consistir en: nota periodística publicada el 27 de noviembre de 2013, en la sección nacional, página 11, del periódico *El Imparcial*; nota periodística publicada en la misma fecha antes citada, en la sección Nogales, página 3A, del periódico *El Diario de Sonora*; nota periodística publicada el 03 de diciembre de 2013, en la sección A, página 3, del periódico *Diario del Yaqui*; nota periodística publicada en la fecha precitada, sección Nogales, página 3A, del periódico *Diario de Sonora*; y nota periodística publicada el 08 de diciembre de 2013, en la sección nacional, página 09, del periódico *El Imparcial*. Sin embargo, de acuerdo al ofrecimiento hecho, las pruebas en cuestión en realidad consisten en las inserciones o cintillos publicados en las fechas y medios de comunicación social antes señalados, que tienen el siguiente contenido:

a) Publicación del 27 de noviembre de 2013 en *El Imparcial*:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron? Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo. b) Publicación del 27 de noviembre de 2013 en *El Diario de Sonora*:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron? Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 201.2 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

c) Publicación del 03 de diciembre de 2013 en *Diario del Yaqui*:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas (vamos mal vamos muy mal) Fuente Dirección General de Evaluación Secretaria de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

d) Publicación del 03 de diciembre de 2013 en *El Diario de Sonora*:

EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas. (Vamos mal vamos muy mal) Fuente Dirección General de

Evaluación Secretaria de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo. e) Publicación del 08 de diciembre de 2013 en El Imparcial:

EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Nos tiene en el último lugar nacional en atención de enfermedades transmisibles (Vamos mal, vamos muy mal) fuente: Dirección General de Epidemiología Secretaria de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

Dicha certificación tiene valor probatorio pleno, por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para acreditar la existencia de los hechos antes señalados, hechos a los cuales se les otorga un valor indiciario en relación con la atribuibilidad de la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados.

5.- Informe de autoridad rendido por el Subdirector de Comunicación Social de esta autoridad electoral, de fecha cuatro de febrero del presente año, mediante el cual hace llegar al presente procedimiento administrativo sancionador electoral cincuenta y dos notas y tres spots de televisión, cuyas evidencias se encontraron en el internet de videos Youtube, relacionados con los expedientes que son objeto de la presente resolución, entre las cuales se encuentran las siguientes.

a) Nota periodística publicada en el periódico El Imparcial el día 10 de noviembre de 2013, con el siguiente encabezado "Sonora no se merece un Gobierno corrupto; PRI", mediante la cual se informó que el PRI en Sonora concluyó los foros denominados "Análisis de 4 años de mal Gobierno" y en los que se presentaron los resultados de la encuesta realizada por jóvenes del FJR asimismo que en dicho evento participaron senadores, diputados, alcaldes, consejeros y el Comité Directivo Estatal del PRI, encabezado por Alfonso Elías Serrano; se hizo alusión a las participaciones de quienes tomaron la palabra en dicho evento, entre ellos el Presidente y la Secretaria General de dicho partido; Alfonso Elías Serrano destacó "El PAN Gobierno no puede guardar silencio ante el desorden financiero y moral que arrojan organismos como el ISAF y una sociedad que ya los juzgó y los considera corruptos, es tiempo de que respondan a una sociedad agraviada, no sólo por las promesas incumplidas, por tomar como suyo el dinero y patrimonio de los sonorenses"; por su parte, en sus intervención la Secretaria General del PRI, Natalia Rivera Grijalva reiteró que los sonorenses no merecen un Gobierno corrupto.

B) Nota periodística publicada en el periódico Tribuna el día 10 de noviembre de 2013, con el siguiente encabezado: "Evaluán priistas gestión estatal", en la cual se da a conocer que el PRI en Sonora concluyó los foros denominados "Análisis de 4 años de mal Gobierno", evento en el que intervinieron entre otras personas el Presidente y la Secretaria General de dicho partido, el primero, Alfonso Elías Serrano destacó: "El PAN Gobierno no puede guardar silencio ante el desorden financiero y moral que arrojan organismos como el ISAF y una sociedad que ya los juzgó y los considera corruptos, es tiempo de que respondan a una sociedad agraviada, no sólo por las promesas incumplidas, por tomar como suyo el dinero y patrimonio de los sonorenses"; y que la segunda, Natalia Rivera Grijalva, reiteró que los sonorenses no merecen un Gobierno corrupto.

c) Nota periodística publicada en el periódico Expreso el día 10 de noviembre de 2012, con el siguiente encabezado: "Critican priistas labor del Gobierno", en la cual se informó que el dirigente estatal del PRI, Alfonso Elías Serrano encabezó el Foro Cuatro Años de Mal Gobierno, en el que participaron militantes y simpatizantes de ese partido y algunos invitados de la sociedad en general, en donde se mostró el

resultado de una encuesta que fue aplicada a la población, que dio una calificación de 4.4 puntos a la administración estatal; asimismo que el dirigente estatal del PRI criticó el que consideró un mal uso de recursos públicos estatales, la falta de transparencia y la forma en que se llevó a la entidad al borde del colapso; también expresó "Lo que realmente hay que informar al pueblo de Sonora, es que Sonora es un desastre financiero, es un desastre político y es un desastre moral, el PAN es corrupto y no sabe gobernar"

d) Inserción o cintillo publicado en los periódicos *El Imparcial*, *Expreso*, *Diario del Yaqui* y *Tribuna*, el día 01 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Le debe 1000 millones de pesos a sus proveedores. (y todavía se burla de ellos) Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

e) Inserción o cintillo publicado en los periódicos *El Imparcial*, *Expreso*, *Diario del Yaqui* y *Tribuna*, el día 03 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas. (Vamos mal vamos muy mal) Fuente Dirección General de Evaluación Secretaría de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

f) inserción o cintillo publicado en los periódicos *El Imparcial*, *Expreso*, *Diario del Yaqui* y *Tribuna*, el día 05 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Es el último lugar nacional en atención a salud de migrantes. (Hasta los dejan morir) fuente: Dirección General de Epidemiología. Secretaría de Salud. EL PAN ES CORRUPTO YNO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

g) Inserción o cintillo publicado en los periódicos *El Imparcial*, *Expreso*, *Diario del Yaqui* y *Tribuna*, el día 08 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Nos tiene en el último lugar nacional en atención de enfermedades transmisibles. (Vamos mal, vamos muy mal) fuente: Dirección General de Epidemiología. Secretaría de Salud. EL PANES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

h) Inserción o cintillo publicado en los periódicos *El Imparcial*, *Expreso*, *Diario del Yaqui* y *Tribuna*, el día 10 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA No puede comprobar 800 millones de pesos. ¿Cómo se le llama a eso? Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

i) Inserción o cintillo publicado en los periódicos *El Imparcial*, *Expreso*, *Diario del Yaqui* y *Tribuna*, el día 13 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos, del fondo de transporte público. ¿Dónde quedaron? Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

j) Inserción o cintillo publicado en los periódicos *El Imparcial*, *Expreso*, *Diario del Yaqui* y *Tribuna*, el día 15 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Le debe 1000 millones de pesos a sus proveedores. (y todavía se burla de ellos) fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

Al informe de autoridad de mérito, se le otorga valor probatorio pleno, por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para acreditar la existencia de los hechos antes señalados, hechos a los que a su vez se les otorga un valor indiciario en relación con la atribuibilidad de la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados.

6.- Informe de autoridad rendido el día seis de febrero del presente año por la Lic. Nancy Ayala Cota, Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual en relación al requerimiento que se le hizo sobre el domicilio y nombre de los propietarios de las plataformas en los que se colocaron los espectaculares denunciados en ese municipio, informa lo siguiente:

"Me permito informarle que el primero señalado en su oficio pertenece al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y el segundo pertenece a C. Mirtha Alma Ruvalcaba Álvarez y menores Gina Pamela y Gisela Bobadilla Rubalcaba, de lo cual anexo ficha catastral correspondiente debidamente certificada, con lo que damos cumplimiento a su solicitud en tiempo y forma."

Tal informe de autoridad municipal merece el otorgamiento de valor probatorio pleno, por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para acreditar la existencia de los hechos antes señalados, hechos a los a su vez se les otorga un valor indiciario en relación con la atribuibilidad de la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados.

Los medios de prueba relatados en los numerales anteriores, considerados en su conjunto, por la concatenación y vinculación que hay entre los hechos a los que se refieren, tienen valor probatorio suficiente para formar la convicción en este Instituto Estatal de que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad del partido denunciado en la colocación y difusión en distintos lugares públicos de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, tires, Guaymas y Cajeme, Sonora, de los espectaculares denunciados.

Lo anterior es así, porque de las notas informativas que obran en autos se advierte que el diez de noviembre del dos mil trece el Partido Revolucionario Institucional informó a la sociedad, a través de diversos medios de prensa, que concluyó los foros denominados "análisis de 4 años de mal Gobierno", en los cuales, con base en la información generada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) y otras entidades públicas, evaluaron y criticaron el ejercicio del Gobierno Estatal en el período de tiempo señalado, y ante lo que consideran como irregularidades en distintos rubros de la gestión estatal derivaron, entre otras conclusiones, que el actual Gobierno y el Partido Acción Nacional son corruptos y no saben gobernar, información y conclusiones que han estado difundiendo a la sociedad en los

diversos municipios del Estado, como se puede constatar de las notas periodísticas publicadas en los periódicos El Imparcial, de fecha 10 de noviembre de 2013, Tribuna, de fecha 10 de noviembre de 2013, y Expreso, de fecha 10 de noviembre de 2012, con los siguientes encabezados, respectivamente, "Sonora no se merece un Gobierno corrupto: PRI", "Evalúan p̃listas gestión estatal", "Critican priistas labor del Gobierno".

En ese contexto, del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece el Partido Revolucionario Institucional difundió, en los tiempos que le corresponden de acceso a radio y televisión, diversos promocionales haciendo alusión a diversas irregularidades de la gestión del Gobierno estatal, entre ellas las mismas que fueron difundidas en los espectaculares denunciados como son las relativas al desconocimiento del destino de 6 mil millones de pesos y la desaparición de 600 millones de pesos del Fondo de Transporte Público, además todos los promocionales contenían la expresión "EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR", que es la misma que se contiene en los espectaculares denunciados, promocionales de radio y televisión que fueron objeto de denuncia ante la autoridad electoral federal la cual ya se pronunció sobre los mismos en el sentido de fincarle responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior es posible inferir que si los promocionales antes referidos fueron difundidos en radio y televisión como parte de la difusión del "análisis de 4 años de mal Gobierno" por el Partido Revolucionario Institucional, entonces es dable establecer que la propaganda denunciada en el presente procedimiento al tener el mismo contenido y expresiones que los promocionales señalados, y al coincidir con los resultados y evaluaciones respecto de la gestión del gobierno estatal realizadas por el Partido Revolucionario Institucional es dable concluir que dicho partido político es también el responsable de la colocación y difusión de la propaganda denunciada en distintos lugares de diversos municipios del Estado.

*La conclusión anterior se corrobora y refuerza por el hecho acreditado durante el procedimiento de que el espectacular denunciado y ubicado en Calle 4ta y Kino en la Colonia Comercial, en San Luis Río Colorado, con el contenido siguiente **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Es el último lugar nacional en atención a salud de migrantes (hasta los dejan morir) EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**, se encontró colocado sobre el edificio que ocupa el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional. Tal hecho se hizo constar en la diligencia de inspección ocular realizada por esta Autoridad Electoral de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece. Ahora bien la propaganda señalada se encontró colocada sobre el edificio que es propiedad de dicho partido, según se advierte del informe de autoridad rendido el día seis de febrero del presente año por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, de lo cual se desprende en forma inconcusa que el autor y colocador de la propaganda denunciada lo es Partido Revolucionario Institucional.*

Otra de la propaganda denunciada con las mismas características y contenido que la referida en el párrafo anterior, se ubicó en el domicilio Álvaro Obregón, Colonia Centro, frente a la Gasolinera Zaied, de Nogales Sonora, por lo que es dable concluir que fue colocada y difundida por el denunciado Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a los demás espectaculares denunciados, y que fueron colocados y difundidos en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, cabe señalar que tienen el mismo formato o diseño utilizado que los que fueron colocados en los domicilios de Calle 4ta y Kino en la Colonia Comercial, en San Luis Río Colorado, y Álvaro Obregón, Colonia Centro, de Nogales Sonora, además su contenido coincide con los resultados, evaluaciones y críticas que respecto de la gestión del gobierno estatal fueron realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es factible concluir que dicho partido

político es también el responsable de la colocación y difusión de los espectaculares de mérito.

Así, con base en los elementos expresados en los párrafos antecedentes, esto es, en los foros que se denominaron "análisis de 4 años de mal Gobierno" realizados por el partido denunciado, cuyas evaluaciones, críticas y conclusiones ha difundido por diversos medios, entre ellos la prensa escrito, promocionales en radio y televisión, así como mediante los espectaculares denunciados, y en relación con uno de ellos en el presente procedimiento está plenamente acreditado que fue colocado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comité Municipal en San Luis Río Colorado, es dable concluir que los diversos espectaculares denunciados y que fueron colocados en diversos lugares públicos del municipio señalado y de los municipios de Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, constituye propaganda política puesta y difundida por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus acciones de difusión de la evaluación y crítica de la gestión pública estatal, incluida su conclusión de que el Partido Acción Nacional es corrupto y no sabe gobernar.

No es óbice a lo anterior las manifestaciones hechas por el partido denunciado en el sentido de que no toda expresión difundida que tenga similitud con las expresiones contenidas en los promocionales de radio y televisión difundidos por dicho partido, es atribuible al mismo, pues tales expresiones no son exclusivas del partido denunciado y cualquier persona u otro partido pudo haberse manifestado mediante los espectaculares denunciados, además de que en estos no aparece la firma del Partido Revolucionario Institucional, al no figurar en ellos su nombre, emblema o siglas que lo identifican.

Esto es así, en razón de que si bien es cierto que en los espectaculares denunciados no se hace referencia al partido denunciado, por algún símbolo o expresión que lo identifique, sin embargo, tales circunstancias no deben llevar a concluir, como incorrectamente lo sostiene el partido denunciado, que éste no colocó tales espectaculares, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que el contenido de dichos espectaculares coincide plenamente con el contenido de las evaluaciones, críticas y conclusiones en relación con diversos rubros de la gestión de cuatro años del actual Gobierno del Estado, en particular con la conclusión de que el Gobierno y el Partido Acción Nacional son corruptos y no saben gobernar, que realizó en distintos foros el Partido Revolucionario Institucional, asimismo que tales contenidos fueron difundidos por el partido denunciado a través de la radio, la televisión y la prensa local, por lo que por el contenido que tienen los espectaculares denunciados es perfectamente dable identificar al autor de la colocación de éstos, que no puede ser otro que el partido denunciado, habida cuenta de que las pruebas que obran en autos no se advierte que exista algún otro partido o personas distintos al denunciado que hubiese hecho las mismas evaluaciones, críticas y conclusiones de la gestión gubernamental y las hubiese difundido para conocimiento de la sociedad en general, sobre todo la conclusión de que el actual Gobierno y el Partido Acción Nacional son corruptos y no saben gobernar, máxime además de que está plenamente acreditado en el procedimiento que uno de los espectaculares que se ubicó en San Luis Río Colorado fue colocado sobre el edificio que ocupa en ese municipio el Comité Municipal de dicho partido, circunstancia que constituye otro elemento identificatorio del Partido Revolucionario Institucional como el autor de la colocación de dicha propaganda.

Por todo lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable de la colocación de la propaganda política denunciada y difundida en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, en los domicilios que fueron objeto de inspección por esta autoridad electoral y respecto de los cuales se constató su colocación.

No escapa a la consideración de este Instituto Estatal el hecho de que el partido denunciante, para acreditar la responsabilidad del partido denunciado, ofreció como prueba informes a cargo de los propietarios de las plataformas donde fueron colocados los espectaculares denunciados, prueba que se admitió para que fuera desahogada una vez que las autoridades municipales correspondientes proporcionaran, con base en

sus registros, los nombres y domicilios de tales propietarios, asimismo que en el procedimiento se cerró la instrucción sin que hasta ese momento se hubiesen allegado todos los informes que fueron requeridos a las autoridades municipales en cuya jurisdicción territorial fueron colocados los espectaculares denunciados, y por ello sin que fueran desahogados los informes a cargo de los propietarios de las plataformas, sin embargo, a juicio de este Instituto Estatal la falta de tales pruebas no le causa perjuicio procesal alguno al partido denunciante, dado que de las constancias que obran en autos son suficientes, como se expresado en los párrafos antecedentes, para acreditar suficientemente la responsabilidad del partido denunciado en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

En las apuntadas condiciones, al haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda político que contiene expresiones denigratorias en perjuicio del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 23, fracción XII, 210, 213 Y 370, Fracción X, del Código Electoral Local, lo procedente es declarar fundadas las denuncias interpuestas por partido señalado, tramitados bajo los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013.

Una vez que ha quedado demostrada la transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales referidas, corresponde el abordaje de la individuación de la sanción a imponer.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político con la comisión de alguna irregularidad o infracción prevista en la normatividad electoral, para fijar la sanción correspondiente la autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En tal sentido, para calificar debidamente la falta, debe valorarse lo siguiente:

Tipo de Infracción: *La conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional denunciado vulnera los artículos 82, 216, párrafo segundo, y 269, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones legales que conservan la infracción prevista en los artículos 23 fracción XII, 213, párrafo segundo, y 370 fracción X, del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, toda vez que los espectaculares denunciados contienen expresiones denigratorias ("EL PAN ES CORRUPTO") que afectan la imagen del Partido Acción Nacional ante la opinión pública, según se ha expresado en la presente resolución.*

Singularidad o pluralidad de la falta

No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Por otra parte, debe señalarse que si bien la propaganda denunciada consistió en la colocación de espectaculares en los municipios San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, lo que se hizo a través de nueve escritos de denuncia, que se tramitaron en igual número de expedientes que fueron acumulados, lo cierto es que no existió una pluralidad

de infracciones a la normatividad electoral, ya que con la conducta desplegada se actualiza solo un tipo administrativo generador de sanción.

Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas trasgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tiene por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza, libertad de expresión que cuenta con limitantes, pues debe ser ejercida sin incurrir en expresiones intrínsecamente denigratorias o injuriosas o desproporcionadas en relación con los hechos u opiniones vertidos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

a) Modo. La propaganda denunciada en los expedientes respectivos consistió en la colocación y difusión de diversos espectaculares en distintos lugares públicos de varios municipios del Estado, cuyo contenido refiere una crítica a diversos rubros de la gestión del actual Gobierno Estatal en la que se utiliza la expresión "EL PAN ES CORRUPTO", para descalificar al partido denunciante.

b) Tiempo. De las constancias que obran en autos —escritos de denuncia, audiencia pública, inspecciones oculares y auto que hizo efectivo el apercibimiento de imposición de multa por incumplimiento parcial de la medida precautoria—, se advierte que los espectaculares denunciados se colocaron en los diversos municipios del Estado a partir del ocho de diciembre de dos mil trece y fueron retirados en distintas fechas: los colocados en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, y Cajeme, con excepción del colocado en la carretera internacional en este último municipio, fueron retirados en los días previos a la audiencia pública que se celebró el día veintidós de enero de este año; mientras que los colocados en los municipios de Guaymas y en la carretera internacional, frente a Real del Sol, en Cajeme, fueron retirados con posterioridad al día veintisiete de enero del presente año, fecha en que se realizó la inspección ocular ordenada por de esta autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la medida precautoria decretada, en la cual se asentó que los espectaculares precitados todavía no habían sido retirados. De lo anterior se deduce que los primeros espectaculares señalados —la mayoría— fueron difundidos del ocho de diciembre de dos mil trece hasta antes del veintidós de enero, es decir aproximadamente cuarenta días y los segundos espectaculares — los dos últimos mencionados- del ocho de diciembre de dos mil trece hasta después del veintisiete de enero del presente año. Es decir, por lo menos cincuenta y un días.

c) Lugar. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que los espectaculares denunciados con contenido denigratorio fueron colocados y difundidos en los lugares de los municipios del Estado siguientes:

En San Luis Río Colorado, Sonora.

- En Calle 4ta y Kino, de la Colonia Comercial.
- En Calle Juárez y Segunda.

En Nogales, Sonora,

- En Avenida Obregón, frente a la plaza Miguel Hidalgo, de la colonia Fundo Legal.
- En Álvaro Obregón, Colonia Centro.

En Hermosillo, Sonora.

- En Bulevar Rodríguez, entre Matamoros y Nayarit, Colonia San Benito.
- En Bulevar Vildósola, casi llegando al centro de convenciones y exposiciones Expo Fórum, Colonia Villa de Seris.

- Ures, Sonora.
- En carretera Hermosillo-Ures, en el kilómetro cincuenta y tres (53).

Guaymas, Sonora.

- En Bulevar Benito Juárez, frente a la Unidad Deportiva

Cajeme, Sonora.

- En Bulevar Rodolfo Elías Calles (Calle 200) esquina California, colonia Centro.
- En carretera internacional, frente a Real del Sol.
- En Bulevar Rodolfo Elías (calle 200) entre Miguel Alemán y Jalisco.
- En calle 300 y calle Meridiano.

Intencionalidad

Al respecto, debe señalarse que de las constancias que obran en autos se advierte que la colocación y difusión de la propaganda denunciada se realizó en el contexto y derivado de un proceso de análisis, evaluación, crítica y conclusiones que se llevó a cabo por el Partido Revolucionario Institucional de cuatro años de ejercido de la actual administración pública estatal, y una de sus conclusiones fue que el actual gobierno y el Partido Acción Nacional son corruptos y no saben gobernar, aspectos que decidieron dar a conocer a la sociedad sonorense por diversos medios, uno de ellos fueron los espectaculares denunciados.

Por lo tanto, se estima que el partido denunciado actuó con intencionalidad, ya que con la propaganda denunciada se pretendió descalificar y denigrar al Partido Acción Nacional, lo cual fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica en tal sentido, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, que se realizó el día ocho de diciembre de dos mil trece en distintos municipios del Estado, según se advierte de las constancias que obran en autos.

Las condiciones externas.

La propaganda política materia de la denuncia se colocó y difundió en período ordinario, esto es, en un periodo distinto al desarrollo de un proceso electoral en el Estado de Sonora, al no celebrarse en el lapso de la difusión de la propaganda denunciada proceso electoral federal ni local en el Estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La emisión del contenido de la propaganda objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, se llevó a cabo a través de frases difundidas por el partido denunciado a través de los espectaculares que se colocaron en diversos lugares públicos en distintos municipios de la entidad, según se ha expresado en esta Resolución.”

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, este Instituto Estatal procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la gravedad de la infracción.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse con una gravedad ordinaria, ligeramente tendiente hacia la leve, por no haber reincidencia en la conducta desplegada, al haber difundido en período ordinario propaganda con contenido que denigra al Partido Acción Nacional en diversos lugares públicos de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, según se ha descrito en los párrafos precedentes, misma que se difundió por un periodo de cuarenta y cincuenta días en los municipios antes precisados.

En consecuencia, la calificación de la gravedad determinada se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada por el Partido Revolucionario Institucional contravino de manera directa lo previsto en los artículos 82, 216, párrafo segundo, y 269, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones legales que conservan la infracción prevista en los artículos 23 fracción XII, 213, párrafo segundo, y 370 fracción X, del Código Electoral para el estado de Sonora, anteriormente vigente, que prohíben la utilización de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda política o electoral que se difunda por los partidos políticos.

Reincidencia.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se considera como reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna disposición prevista en la legislación aplicable en materia electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, siempre que la resolución por la que se le hubiese sancionado la primera vez tenga el carácter de firme, según se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Al respecto, en el caso concreto no existe reincidencia del denunciado, toda vez que no existen constancias de donde se advierta que el denunciado hubiese sido sancionado anteriormente por una conducta similar a la que se denunció en el presente procedimiento, circunstancia que le beneficia al partido infractor, como ha quedado establecido en la calificación de la conducta desplegada.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional a través de la difusión de los propaganda materia de denuncia, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de la propaganda que contiene expresiones denigratorias en perjuicio del partido denunciante, están previstas en el artículo 381, fracción I, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 381.- ...

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) a c) .- ...

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y...

Es importante señalar que se aplica la sanción prevista en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, por ser más benéfica en su aplicación al partido infractor, que la prevista en el artículo 281 de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual dispone que las infracciones cometidas por los partidos políticos, como la analizada en la presente resolución, serán sancionadas con una multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta, lo anterior en razón de que en el caso cobra vigencia el principio penal, aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, según el cual debe aplicarse la sanción que más favorezca al infractor, cuando durante la tramitación de un procedimiento se aprueben nuevas normas legales que establezcan las sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones.

*En el caso concreto, dado que la gravedad de la conducta se calificó como ordinaria ligeramente tendiente a la leve, lo procedente es imponer al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista en el artículo 381, fracción I, inciso d), del Código Electoral Estatal consistente en multa, por lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer se ubica entre el mínimo y el medio a imponer de acuerdo a la normativa electoral, que establece un rango de un día hasta 10,000 (diez mil) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, de modo que si la determinación de la sanción se ubicó entre el mínimo y el medio, en donde el medio lo constituye el equivalente a 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general, entonces la multa a imponer debe ser la ubicada entre la preindicada y la mínima que consiste en 2500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente que equivale a **\$168,225.00 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, en razón de ser esta la cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente en la entidad que es de \$67.29 (sesenta y siete pesos con veintinueve centavos) por dos mil quinientos días que se ubica entre el mínimo y el medio, en base a los diez mil días que se tiene señalado como máximo para la infracción denunciada.*

Ahora bien, esta sanción es la que se deberá imponer en virtud de que no existen más datos en el expediente que revele el nivel de impacto real que se generó con la conducta desplegada por el denunciado.

Condiciones socioeconómicas

Sobre este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Número 2 "Sobre aprobación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2014, aprobado por de esta autoridad electoral, el día quince de enero de dos mil catorce, se advierte que al partido denunciado le corresponde mensualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 1,595,924.00.

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no es de carácter gravoso, ya que el denunciado está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En esa virtud, al cometer conductas violatorias a la normatividad electoral estatal, por la realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional, lo procedente es imponer al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista en el artículo 381, fracción I, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, consistente en multa, apercibiéndosele que fuera de los plazos legales y durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista para esta infracción.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando VI de esta Resolución, se declaran fundadas y procedentes las denuncias presentadas por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 Y CEE/DAV-27/2013, por la probable comisión de actos denigratorios.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional sanción prevista en el artículo 381, fracción I, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, consistente en una multa de 2,000 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora que equivale a **\$168,225.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N)** en razón, de ser esta la cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente en la entidad que es de \$ 67.29 (sesenta y siete pesos con veintinueve centavos) por dos mil quinientos.*

TERCERO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

CUARTO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.*

*Así, por cuatro votos a favor y un voto en contra de la Licenciada Marisol Cota Cajigas, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada (él día diecisiete de julio de dos mil catorce, ante la Secretaría que autoriza y da fe.-**CONSTE.**-"*

El apelante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Propietaria, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS.

El acuerdo impugnado violenta las disposiciones previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales en lo que interesa a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes** expedidas con anterioridad al hecho.*

... ..
... ..

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

CONCEPTOS DE AGRAVIO:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. *El acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando sostiene que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la colocación y difusión en distintos lugares públicos, de los anuncios espectaculares denunciados.*

Ello es así, porque soslayó que la parte denunciante no acreditó la autoría intelectual y material de la colocación de los espectaculares de las denuncias, por parte de mi representado, pues para pretender acreditarlo, se apoyó y sorprendentemente confundió a la responsable, de que con motivo de diversos procedimientos sancionadores por los cuales en alguno de ellos se sancionó a mi representado por expresiones similares a las contenidas en los espectaculares denunciados concluyó que la autoría corresponde y es responsabilidad del PRI , de haberlo “puesto” y difundido, lo que se sustenta en pruebas impertinentes y de entidad insuficiente para ponerlo de relieve.

En efecto, mi representado en todas y cada una de las causas, negó la autoría en la colocación de los anuncios espectaculares denunciados.

El informe de autoridad rendido por el Síndico Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, no es adecuado para tener por acreditadas la autoría y por ende la responsabilidad del PRI, inclusive, en el extremo de la concatenación de diversas probanzas que la responsable efectúa, pues por una parte se

tiene que la responsable le requirió por información sobre la estructura en que éstos descansaban y por la otra, se le informó de quién es el propietario de los bienes inmuebles, lo que no ha sido materia de la Litis.

En efecto, lo que la responsable debió de haber hecho, es requerir a las personas de quien se obtuvo información por parte de los ayuntamientos de la entidad que son los propietarios, para llamarlos a procedimiento y establecer la razón de la colocación, pues se insiste que mi representado, no es autor ni intelectual ni material de su colocación y de su difusión.

Para arribar a tan endeble conclusión, la responsable adminiculó pruebas que no guardan relación con los hechos denunciados, pues tomó en cuenta constancias del expediente seguido en el Instituto Federal Electoral SCG/PE/PAN/CG/67/2013, que tiene que ver con hechos distintos a los de la materia de la queja.

Siguiendo con el informe de autoridad rendido por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se tiene que no guarda pertinencia con lo que se pretendió dilucidar, pues el hecho de que la publicidad denunciada se haya colocado por sobre el edificio del partido en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, no por ello es suficiente para concluir que sea el responsable de la colocación de todos, si, de todos los anuncios espectaculares de la causa, lo que supondría establecer subjetivamente e irracionalmente, que toda expresión similar sería de la autoría de mi representado, lo que bajo el principio de legalidad no sería justo ni correcto. Ésos alcances tiene los razonamientos y la resolución hoy impugnada, pues en términos vagos supone y prejuzga sin agotar las pesquisas necesarias para arribar a la verdad material bajo los instrumentos legales con que cuenta para efectos de la instrucción, de si el PRI fue quien colocó o ha "puesto", como coloquialmente lo sostiene, la propaganda denunciada en los otros puntos del municipio de San Luis Río Colorado y los restantes municipios de Hermosillo, Nogales, Ures, Guaymas y Cajeme.

Esto es así, porque para subsanar la deficiencia de la parte quejosa, acude a concatenar probanzas indebidamente, pues no conforme con atraer constancias de expedientes que nada tiene que ver con las causas, toma en cuenta inclusive, expedientes resueltos cuya conclusión, en última instancia, conlleva a establecer y resolver que el Partido Revolucionario Institucional no fue el responsable de la difusión de diversos cintillos en prensa escrita, lo que fue en materia de la diversa queja CEE/DAV-28/2014 de la cual ése H. Tribunal conoció y resolvió dentro del expediente del Recurso de Apelación RA-SP-12/2014 y acumulado y que por ello es un hecho público y notorio que no requiere ser acreditado.

En efecto, desde el 23 de junio del presente año, al Sala Regional Guadalajara confirmó la determinación en cita, lo que puso fin a la litis de si el PRI ordenó la publicación de los cintillos que en la consideración para abonar a su determinación de que el PRI es responsable de la colocación de los anuncios espectaculares denunciados, lo que evidentemente es contrario a derecho, pues no obstante que la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SGJRC-35/2014 por el que se puso fin a la cadenas impugnativa sobre los cintillos en comento se dictó desde la fecha en cita, la responsable indebida y actuando con parcialidad, tomó en cuenta las diligencias de publicaciones de fechas 27 de noviembre , 3 y 8 de diciembre en los medios de comunicación El Imparcial, El Diario de Sonora y Diario del Yaqui, otorgándoles el valor de indicio con respecto a la atribuibilidad de la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados, cuando en estricto derecho no fueron constancias pertinentes para ello, pues pusieron de relieve que la difusión fue por parte de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo en su carácter de ciudadana y no de funcionaria del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que la administración de las constancias de diversos procedimientos sancionadores (federal y local) sea indebida y por ello causa perjuicio a mi

representado cuya reparación solicito a ése H. Tribunal Estatal Electoral a efecto de que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se deje sin efectos la multa impuesta a mi representado.

No debe pasar desapercibido que al informe de autoridad del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se le otorgó valor probatorio plena para acreditar el hecho de que la propiedad de los inmuebles corresponde a quien señala la autoridad municipal (lo que ciertamente no es materia de la litis) empro, establece un valor de indicio en relación con la atribuibilidad en la colocación de los anuncios espectaculares a mi representado, lo que es contrario a derecho, pues no cuenta la responsable con ningún elemento de prueba contundente para sostener su afirmación, pues arriba a ella a través de sumar (indebidamente), probanzas impertinentes, atraídas variando la litis; excluyentes inclusive, de responsabilidad para mi representado como las del expediente CEE/DAV-28/2014 y por último las adminicula al informe de autoridad del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, excluyendo además, por no establecer una consideración para ellos, los informes rendidos por diversos ayuntamientos a los que les requirió por información acerca de la propiedad de las estructuras sobre las cuales se encontraban los anuncios materia de la queja.

Lo que la responsable debió de haber hecho en todo caso, es desestimar las pruebas de la parte denunciante en cuanto a que lo resuelto en el procedimiento especial sancionador seguido ante la autoridad electoral federal no tiene relevancia en relación con los hechos materia de la litis y que su ponderación conllevaría una especulación, una actuación subjetiva, pues el hecho de que los spots materia de la queja federal hayan sido catalogados como contrarios a derecho, no implica que toda manifestación o expresión en similar sentido es responsabilidad de mi representado; no es una patente pues, como para establecer que cada ocasión en que se señale al PAN-Gobierno de corrupción, sea atribuible a mi representado, alcance que tiene sentencia que se recurre y que por ende agravia al Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo antes apuntado, la responsable en una actuación por demás desafortunada, especula y concluye en el multireferido considerando VI, que (...es posible inferir que si los promocionales (SPOTS) antes referidos fueron difundidos en radio y televisión como parte del “análisis de 4 años de mal gobierno” por el Partido Revolucionario Institucional, entonces es dable establecer que la propaganda denunciada en el presente procedimiento al tener el mismo contenido y expresiones que los promocionales señalados, y al coincidir con los resultados y evaluaciones respecto a la gestión del gobierno estatal realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, es dable concluir que dicho partido político es también el responsable de la colocación y difusión de la propaganda denunciada en distintos lugares de diversos municipios del estado).

Adviertan ustedes apreciables Señorías, la vaguedad y generalidad de la consideración, pues argumenta especulando sobre los objetivos de la difusión de los SPOTS del partido – que no es materia de la litis – y los vincula con los resultados del análisis en comento para responsabilizar a mi representado.

Es decir que las pruebas en comento no debieron ser admitidas, lo que evidentemente violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional.

En las apuntadas circunstancias, no se acreditó el elemento del tipo infractor b) relativo a “Que la misma contenga expresiones realizadas por partidos políticos” que en el considerando VI de la sentencia recurrida se refiere, pues bajo la apreciación de las probanzas a las que he aludido y siguiendo las reglas del artículo 290 de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a pesar de haber sido admitidas indebidamente, debieron haber sido valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan

convicción sobre los hechos denunciados, lo que en la especie no ocurrió, pues no es legal ni lógico considerar pruebas que no guardan relación con los hechos denunciados.

Así las cosas, debió de haber estimado que en la causa no se acreditó la atribuibilidad de la colocación y difusión de la propaganda denunciada, a mi representado.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- *El acuerdo impugnado violenta en perjuicio de mi representado el principio de administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Carta Magna pues introduce a la litis cuestiones que no forman parte de la acusación y además, atrae a la investigación pruebas de que no son pertinentes para establecer la autoría de mi representado en la colocación de los anuncios espectaculares.*

Esto es así, porque en el resultando 22 se refiere que el día 30 de enero de 2014 se requirió a la Subdirección de Comunicación Social del Consejo por informe de autoridad relacionado con la propaganda denunciada en todos los escritos de denuncia y en el considerando VI establece que la citada Subdirección informó el día 4 de febrero del presente año sobre 52 notas y tres spots de televisión que se encontraron en internet de videos de youtube relacionados con los expedientes objeto de la resolución, entre las cuales – dice la consideración VI de la resolución recurrida – se encuentran 3 notas periodísticas y 7 cintillos.

De las 3 notas periodísticas de fecha 10 de noviembre de 2013 las cuales se refieren a eventos del Partido Revolucionario Institucional que no son materia de la litis; ello con independencia de los contenidos de las notas periodísticas las cuales dicho sea de paso, no tienen valor probatorio pleno, pues en el evento al que se refieren las tres notas se da a conocer el resultado de la opinión de diversos ciudadanos y no es precisamente una afirmación del partido o de su dirigencia.

En tal sentido, lo que la responsable está haciendo es introducir elementos ajenos a la litis y asumiendo una actitud parcial con la finalidad de construir un acervo probatorio para vincular a mi representado con la autoría de las manifestaciones contenidas en los anuncios espectaculares denunciados.

Se insiste pues en la actitud parcial de la responsable, de pretender endilgar a mí representado, toda manifestación similar al no contar con elementos de pruebas pertinentes y suficientes para establecer la autoría del Partido Revolucionario Institucional con su colocación y en su difusión.

Lo mismo ocurre, y ya se apuntó en el agravio anterior, con los 7 cintillos que retoma la responsabilidad a partir del informe de autoridad que le rinde la Subdirección de Comunicación Social.

Esto, porque refiere inserciones cuya responsabilidad es patente que no corresponde a mi representado y sobre la cual la propia responsabilidad es patente que no corresponde a mi representado y sobre cual la propia autoridad responsable conoció en el diverso procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-28/2014, lo que implica no nada más introducir elementos ajenos a la litis, sino que agrava la situación en perjuicio de mi representado con el alcance de sancionarle aun cuando hay sentencia firme que le releva de responsabilidad.

Así las cosas, cuando la responsable le pleno valor probatorio al informe de autoridad de la Subdirección de Comunicación Social sobre 3 notas periodísticas y 7 inserciones de prensa escrita que toma en cuenta para adminicular al resto del caudal probatorio indebidamente considerando, se aparta de las reglas de valoración de pruebas, porque si bien en cierto que es un informe de autoridad, su contenido versa sobre pruebas documentales privadas razón por la cual dicho informe, amén de los razonamientos expuestos en relación con el contenido de las notas, debió de haber sido

valorado en su justa dimensión, en los términos apuntados lo que la responsable no hizo agravando con ello también a mi representado.

Sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe tesis)

Lo anterior, desde luego que agravia a mi representado, razones por las cuales acudo ante ése H. Tribunal a reclamar justicia y se revoque el Acuerdo No. 32 del 17 de julio del presente año dictado por la autoridad responsable.

No es posible pues arribar a la conclusión de la autoría de mi representado en la colocación de los espectaculares, a partir

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representado la indebida actuación de la responsable en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores resueltos en el acuerdo impugnado, cuando en la parte final de las consideraciones para establecer la autoría de mi partido en la colocación de los anuncios espectaculares y antes de proceder a la fijación de la sanción, sostiene que las pruebas de informes de particulares ofrecidas por la parte denunciante no fueron allegadas al expediente antes de la citación para resolución y que ello no le agravia al quejoso, empero, si agravia a mi representado, pues como se ha sostenido, la responsable tenía la obligación de llamar a procedimiento a quienes asumieran como los propietarios de las estructuras y anuncios espectaculares para, en base a las manifestaciones que hicieren, se deslindara la responsabilidad y con ello actuar objetivamente y no especular y a partir de ello asignar responsabilidad a mi representado como autor de haber “puesto”, colocado y difundido, la publicidad denunciada.*

Lo que agravia a mi representado, pues pone de relieve una indebida instrucción para llegar a la verdad material por sobre especulaciones y apreciaciones subjetivas y por ende, parciales.

Sirva de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la Jurisprudencia 16/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe texto)

Es así que si las autoridades municipales no proporcionaron la información requerida, debió de haber insistido en ello y apercibirles de las penas en que incurrir por incumplimiento de tal modo que la investigación no se vea obstruida por la negativa o la displicencia de la autoridad administrativa investigadora, como tampoco por la negativa de las autoridades obligadas a proporcionar información tal como se desprende del artículo 275 de la Ley vigente que a la letra dispone:

ARTÍCULO 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:*

I.- *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;*

El cual tiene su correlativo dispositivo en el numeral 374 de la normatividad electoral abrogada y que por razón de los alcances del artículo cuarto transitorio de la nueva Ley Electoral Local, mantiene su vigencia.

En ese orden de ideas, es que la actuación de la responsable deviene en contraria a derecho y agravia a mi representado con independencia si agravia o no a la parte denunciante, pues en base a suposiciones y especulaciones, en base a pruebas impertinentes e inclusive pruebas que relevan de responsiva a mi representado, se concluye la responsabilidad de las conductas infractoras denunciadas a mi representado en cuanto a la colocación y difusión de anuncios espectaculares.

Esto último se pone de relieve para destacar la subjetividad y parcialidad con la que la responsable actuó en el desarrollo de las investigaciones y en la valoración de pruebas para destacar el agravio que produce a mi representado y ocurrir ante éste H. Tribunal Estatal Electoral en reclamo de ello y solicitar la reparación vía revocación del acuerdo impugnado.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO.- *El cual se expone AD CAUTELAM.*

El acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad en su vertiente de indebida motivación concluye que los anuncios espectaculares – de los cuales se insiste en negar la autoría pro parte de mi representado – contienen expresiones que denigran al partido quejoso.

En efecto la conclusión de que la expresión “El PAN es corrupto y no sabe gobernar” que se contiene en los espectaculares denunciados contiene expresiones que denigran al quejoso, falta a la debida motivación, por cuantos e soslaya lo siguiente.

Primero, que el concepto corrupto, deriva del vocablo corromper que a su vez deviene de la palabra corrupción, los cuales pueden tener significados distintos atendiendo al contexto en el que se utilizan.

En efecto, la responsable soslaya que la utilización del vocablo corrupto en los anuncios espectaculares, es denigratoria per se, sin atender que de los mismos se aprecia que hay una fuente de información en todos y cada uno de ellos, que es precisamente una fuente oficial de información como lo es la Secretaría de Salud y el instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del H. Congreso del Estado de Sonora.

Al efecto se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre los hechos y opiniones, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En el caso, se aprecia veladamente que la expresión alusiva a corrupción deriva de una referencia a información que se genera a partir de un ente público y no como una mera opinión sujeta a un análisis sobre su veracidad.

Así también, el máximo tribunal en la materia ha sostenido que en el marco de los debates políticos, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

En el caso, claramente se aprecia que se trata de la exposición de hechos, ideas y opiniones en conjunto; es decir, se aprecia que en los espectaculares denunciados su autor aborda desde su óptica, acontecimientos ocurridos en la entidad a partir de información pública de cuyas fuentes responsablemente se cita en la publicidad denunciada, y expone que en los mismos, a su

consideración, hay corrupción del partido en el gobierno, lo cual, como se ha dicho son de interés de toda población del estado, de lo que se sigue indefectiblemente que las expresiones proferidas constituyen tanto hechos como opiniones, caso en el cual, al servir de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las expresiones de los espectaculares no se encuentran sujetas a un canon de veracidad.

En consecuencia, al realizarse una manifestación de hechos y opiniones en torno a cuestiones de interés público como lo son que el gobierno panista de sonora es el último lugar nacional en atención a salud a migrantes, que no puede comprobar 800 millones de pesos, que desapareció 600 millones de pesos, que duplico la muerte de mujeres embarazadas, que le debe 1000 millones de pesos a sus proveedores, que ha hecho ricos a sus funcionarios: ranchos y casas al por mayor y que nos tienen en el último lugar nacional en atención de enfermedades transmisibles y dichas aseveraciones derivan de información de entidades públicas y por ello se externen manifestaciones que se tildan de transgresoras a la ley, no se encuentra sujeto a un canon de veracidad, por lo que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general, que en el caso concreto y bajo las apuntadas circunstancias y consideraciones expuestas en los conceptos de agravio anteriores, nos e conoce quién es o quiénes son los autores materiales e intelectuales de las manifestaciones y expresiones contenidas en los anuncios espectaculares denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, cuando la responsable resta valor a las manifestaciones que precautoriamente expresó mi representado al contestar las denuncias cuya resolución acumulada se impugna, de que la comparación entre corrupto y corromper tiene un significado contrario a la ley, actualiza una indebida motivación que violenta el artículo 16 constitucional, pues erra al aceptar por una parte que un término deriva del otro y pretende dar una distinta significación y alcance bajo una ponderación restrictiva que disminuye el derecho de libre manifestación de ideas.

En consecuencia, lo que el Instituto debió establecer es que las expresiones ya apuntadas, constituyen tanto hechos como opiniones y en por ende, no son susceptibles de actualizar una violación como lo resolvió la autoridad responsable.”

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable y en el escrito presentado por el Tercero Interesado Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente, hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes para que se confirme el Acuerdo reclamado, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. Previo al estudio de los agravios, resulta pertinente precisar que en el procedimiento del medio de impugnación se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cuanto al estudio de fondo se aplicarán las disposiciones normativas contenidas en el abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley dado que el procedimiento sancionador se inició antes de la entrada en vigor de la Ley Número 177, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha

treinta de junio de dos mil catorce y que inició su vigencia al día siguiente de su publicación, con las excepciones precisadas en los transitorios correspondientes.

SÉPTIMO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

En el primer concepto de agravio, el apelante alega la violación al principio de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener la responsable por acreditada la responsabilidad de su partido político denunciado en la comisión de los actos denunciados.

Que para tener por acreditada dicha responsabilidad se apoyó incorrectamente en una serie de indicios insuficientes.

Sostiene que la responsable debió requerir a las personas de quien se tuvo información para que los ayuntamientos de la entidad que son los propietarios, para llamarlos a procedimiento y establecer la razón de su colocación, pues en todo momento el denunciado ha insistido que no son de su autoría.

Que para acreditar la responsabilidad del hoy recurrente, la responsable se apoyó en constancias de un expediente seguido ante el Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral, en los cuales se sancionó al partido denunciado por propaganda calificada de denigratoria, distinta a la de estos procedimientos, ya que se difundieron en radio y televisión.

Asimismo, que indebidamente dicha autoridad administrativa se apoyó en el Acuerdo impugnado, en las constancias que obran dentro del expediente CEE/DAV-28/2014, procedimiento sancionador que ya fue motivo de un recurso de apelación número RA-SP-12/2014 y su acumulado, que mediante la cual no se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por la difusión de la propaganda ahí denunciada, determinación que fue confirmada por la Sala Regional de Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-35/2014, por lo

que no deben ser considerados para demostrar la responsabilidad dentro de los procedimientos que dieron origen al acuerdo impugnado.

Que se le otorga valor al informe rendido por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el cual se hace mención a los propietarios de los inmuebles en los cuales se encontraban los espectaculares motivo de la denuncia, y que en virtud de que uno de ellos estaba arriba del edificio que pertenece al Comité Municipal del Partido recurrente, para de ahí sostener que por ello era responsable de todos los espectaculares difundidos en diversas entidades de la entidad.

Refiere el apelante que la autoridad responsable argumenta especulando sobre los objetivos de la difusión de los Spots del partido, que menciona no son materia de la presente litis, y por tanto no quedó acreditado el elemento del tipo infractor b) relativo a “que la misma contenga expresiones realizadas por un partido”, a que se hace referencia en el considerando VI de la sentencia recurrida.

Como segundo concepto de agravio, el hoy inconforme aduce la violación al principio de administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por introducir cuestiones ajenas a la Litis y que no forman parte de la acusación y por atraer pruebas que no son pertinentes para establecer la autoría de su representado, concretamente hace alusión al requerimiento efectuado a la Subdirección de Comunicación Social del organismo electoral, donde se informa sobre 52 notas y tres spots de televisión que se encontraban en internet, que se dice están relacionados con los hechos denunciados, expresando las razones el recurrente del porqué no deben ser considerados como tales; asimismo, que indebidamente se tomaron en consideración constancias que fueron motivo de estudio dentro del expediente CEE/DAV-28/2014, y que al resolverse el recurso de apelación respectivo se revocó la determinación de la responsable y no se resultaron suficientes para sancionar al hoy apelante.

Cita como apoyo la Jurisprudencia número 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Como tercer motivo de inconformidad, se aduce la indebida actuación de la responsable en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores resueltos en el Acuerdo motivo de impugnación, cuando en la

parte final de las consideraciones, sostiene que las pruebas de informes de particulares ofrecidas por la parte denunciante no fueron allegadas al expediente antes de la citación para resolución y que ello no le agraviaba al quejoso, sin embargo, sostiene que sí le agravia a su representado, porque la responsable tenía la obligación de llamar a procedimiento a quienes se asumieran como los propietarios de las estructuras y anuncios para, que con base a las manifestaciones que hicieran, se deslindara la responsabilidad y con ello actuar objetivamente, y no sólo especular y a partir de ello sancionar al hoy recurrente, por haber colocado y difundido la publicidad denunciada.

Cita como apoyo la Jurisprudencia 16/2014 (es 2004), del rubro que dice: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Por lo que refiere, que si las autoridades no proporcionaron la información requerida, se debió haber insistido en ello y apercibirles de las penas en que incurrirían por el incumplimiento, de tal manera que la investigación se vea obstruida por la negativa o displicencia de la autoridad administrativa investigadora, ni por la de las autoridades obligadas a proporcionar información, en términos del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tiene su correlativo en el artículo 374 del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, que mantiene su vigencia conforme al cuarto transitorio de la nueva Ley electoral.

Así, la actuación de la responsable le agravia, con independencia que si lo hace o no a la parte denunciante.

Finalmente, como cuarto motivo de agravio, y ad cautelam, argumenta por qué la autoridad responsable no debió calificar la propaganda denunciada como denigratoria hacia el partido político denunciante, cuya autoría ha negado el recurrente, ya que manifiesta que en todo caso las expresiones contenidas se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 de la Constitución Federal, la cual debe ser privilegiada, ya que se genera a partir de un ente público y no como una mera opinión sujeta a un análisis sobre su veracidad, por lo que la determinación de la responsable viola lo previsto por el artículo 16 constitucional, por indebida motivación, ya que las expresiones de la propaganda constituyen tanto hechos como

opiniones y por ende, no son susceptibles de actualizar una violación como lo sostuvo la autoridad electoral.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si el Acuerdo Número 32, que sancionó al partido político apelante por la presunta difusión de propaganda denigratoria, motivo de impugnación, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

OCTAVO. Por cuestión de método se analizarán en primer término los argumentos vertidos por el partido recurrente, relacionados con la pretensión de que se revoque la resolución reclamada con la finalidad de que la autoridad responsable realice con exhaustividad la investigación de los hechos denunciados, pues de ser procedente resultaría innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad.

Del primero y tercero de los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente, se advierte que su causa de pedir, se funda en que la autoridad responsable no agotó el ejercicio de su facultad investigadora, porque en la parte final de las consideraciones para establecer la autoría de su representada en la colocación de los anuncios espectaculares materias de las denuncias, sostuvo que las pruebas de informes particulares ofrecidas por la parte denunciante no fueron allegadas al expediente antes de la citación para resolución y que ello no le agraviaba a la parte quejosa, lo cual el apelante sostiene sí le causa agravio, ya que la responsable tenía la obligación de llamar al procedimiento a quienes se asumiera como propietarios de las estructuras y anuncios espectaculares para que, con base en las manifestaciones que hicieran, se estableciera la razón de su colocación y se deslindara la responsabilidad del partido político denunciado, para actuar de manera objetiva y no fincar dicha responsabilidad en base a especulaciones.

Por lo que alega, que si las autoridades municipales no proporcionaron la información requerida, debió haber insistido, con el apercibimiento de las penas en que incurren quienes no dan debido cumplimiento a los requerimientos de la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275, de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual tiene su correlativo en el artículo 374 del Código Electoral para el

Estado de Sonora abrogado y que conforme al cuarto transitorio de la mencionada ley, mantiene su vigencia.

Sostiene que lo anterior pone de relieve una indebida instrucción para llegar a la verdad material por sobre apreciaciones subjetivas y por ende parciales. Cita como apoyo, la tesis de Jurisprudencia Número 16/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."

Este Tribunal Estatal Electoral, estima que le asiste la razón al partido apelante en sus planteamientos, suficientes para revocar la resolución apelada.

Cabe destacar, como lo señaló la autoridad electoral en la Acuerdo Número 32, motivo de apelación, que resulta relevante citar las disposiciones jurídicas aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores.

El Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, en sus artículos 23, 98, 213, 369, 370 y 381, en su parte conducente, establecen:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;... XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

L- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;... XLIII.- Investigar los presuntos actos viciados a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por duda danos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las Instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los Partidos Políticos;

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones ya los partidos políticos o que calumnien a las personas;

Artículo 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, se aprobó por el Congreso del Estado una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor a partir del 10 de julio del presente año, misma que abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora.

La nueva ley conservó en esencia el contenido de las disposiciones antes señaladas, particularmente la infracción consistente en actos denigratorios en que pueden incurrir los partidos políticos en perjuicio de las instituciones o de otros partidos políticos en perjuicio de las instituciones o de otros partidos políticos, con la precisión de que varió un poco el rango de la multa a imponer por la comisión tal infracción, que antes era de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, y ahora dicho monto se establece en el rango de mil a diez mil días, tal como se advierte de las disposiciones de la ley citada que a continuación se transcriben:

Artículo 82.- *Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.*

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones

de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 121.- *El Consejo General tiene las Siguietes atribuciones:*

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 268.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

1.- Los partidos políticos;

Artículo 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley;*

1.- El Incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 281.- *Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los Partidos Políticos:

c) Con apercibimiento;

d) Amonestación pública;

c) Con multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

El Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente hasta en tanto no se emita un nuevo reglamento por parte del organismo electoral, de acuerdo a lo previsto por los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala:

Artículo 1.- *El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.*

Artículo 2.- Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 4.- Este Reglamento regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, en los procedimientos por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.

Artículo 6.- Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por objeto, determinar la existencia o no de faltas administrativas previstas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquellos que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral.

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 8.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código:

a) Los partidos políticos;

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral...

Artículo 15.- El presente procedimiento será aplicable por conductas violatorias al Código de las previstas por los artículos 370 al 380, así como por la conducta prevista en el diverso 385 del mismo código.

Artículo 16.- Los partidos políticos, las alianzas, las coaliciones, o cualquier ciudadano podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo; las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 35.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo **con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.**

Artículo 37.- Admitida la denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas del Consejo que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

De lo previsto por el artículo 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se aprecia que establece entre las funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y también la de investigar los presuntos actos violatorios de los principios rectores en materia electoral que sean puestos de su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De igual manera, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende que éste es de orden público, de observancia general en el Estado de Sonora, que tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen con las conductas establecidas en el ordenamiento electoral local; que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; que regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, hasta ponerlo en estado de resolución.

Asimismo, refiere que los procedimientos previstos en dicho Reglamento tienen por objeto, determinar la existencia o no de faltas administrativas previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquellos que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral, que son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la normatividad electoral estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369, del mencionado código comicial, entre otros, los partidos políticos y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; se precisa lo que se debe entender por propaganda política.

También, de los citados preceptos legales, se observa que el procedimiento establecido en dicho Reglamento será aplicable por las conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, previstas por los artículos del 370 al 380, así como la prevista por el diverso numeral 385 del mismo ordenamiento legal.

Establece que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva y que una vez admitida la denuncia se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes.

Así tenemos, que en el caso concreto la autoridad responsable al emitir la resolución apelada, reconoce expresamente que la legislación electoral estatal, la faculta a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, que dicha investigación no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, ya que no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza de la propia denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

En el caso concreto, de las constancias del sumario se advierte que, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, presentó nueve denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, consistentes en la colocación el día ocho de diciembre de dos mil trece, de espectaculares en los municipios de San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales, Cajeme, Hermosillo y Ures todos del Estado de Sonora, en las direcciones y contenido que se indican a continuación:

Dentro del expediente con número CEE/DAV-19/2013, un espectacular ubicado en calle 4ta y Kino, colonia Comercial, frente al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de San Luis Río Colorado, un espectacular que dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-20/2013, dos espectaculares ubicados en calle 20 esquina con Calzada García López, Colonia Centro y Boulevard Benito Juárez frente a la Unidad Deportiva, de Guaymas, Sonora, con la leyenda que dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NOSABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-21/2013, dos espectaculares, ubicados en Avenida Obregón frente a Plaza Miguel Hidalgo, colonia Fundo Legal y Prolongación de la Avenida Álvaro Obregón, colonia Centro, frente a la gasolinera Zaided, con la leyenda que dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

En el expediente con número CEE/DAV-22/2013, tres espectaculares ubicados en Boulevard Rodolfo Elías Calles (calle 200), esquina y California, colonia Centro; Carretera Internacional, frente a Real del Sol y Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200), entre Miguel Alemán y Jalisco, de Cajeme, Sonora, en los que se dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DUPLICÓ LA MUERTE DE MUJERES EMBARAZADAS (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-23/2013, dos espectaculares ubicados en Boulevard Rodríguez entre Matamoros y Nayarit, colonia San Benito y Boulevard García Morales casi esquina con Boulevard Quiroga, de

Hermosillo, Sonora, que dicen:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA LE DEBE 1000 MILLONES DE PESOS A SUS PROVEEDORES (Y TODAVIA SE BURLA DE ELLOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA HA HECHO RICOS A SUS FUNCIONARIOS: RANCHOS Y CASAS AL POR MAYOR. (NOS DEBEN UNA EXPLICACION POR CASI 6000 MILLONES DE PESOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NOSABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-24/2013, un espectacular ubicado en Calle 300 y Calle Meridiano, de Ciudad Obregón, Sonora, con la leyenda:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-25/2013, un espectacular ubicado en Calle Juárez y Segunda, de San Luis Río Colorado, Sonora, que dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DONDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-26/2013, dos espectaculares ubicados en Boulevard Agustín Vildósola, casi llegando al Centro de Convenciones y Exposiciones Expo Fórum de la Colonia Villa de Seris y en Boulevard José María Morelos y Calle Uno, a un costado del Colegio Americano del Pacífico, en la colonia Loma Linda, en Hermosillo, Sonora, con las leyendas siguientes:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Finalmente, en el expediente con número CEE/DAV-27/2013, la colocación de un espectacular ubicado en Carretera Hermosillo-Ures, en kilómetro 53, del Municipio de Ures, que dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NOS TIENE EN EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En cada una de las denuncias el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, ofreció entre otras, la prueba consistente en:

INFORME. *Que deberá rendir el propietario de la plataforma en donde se colocaron los espectaculares denunciados en los que deberá informar:*

a) El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación denunciada.

b) Los días que estuvieron publicados los espectaculares denunciados.

Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce (fojas 434 a 440 Tomo I), se admitieron las denuncias antes mencionadas, se ordenó su acumulación, y entre otras cuestiones, la autoridad electoral determinó:

“a efecto de requerir el informe que solicita del propietario de la plataforma donde se encuentran los espectaculares denunciados, en el acto de la inspección el personal de este Consejo deberá investigar en la propia plataforma y con las personas de los comercios o que habitan los edificios de los alrededores en los que están colocados los espectaculares denunciados sobre el nombre y domicilio del propietario de aquella; con independencia de lo anterior se requiere al partido denunciante, para que proporcione la información relativa al propietario de la plataforma donde dice se encuentran los espectaculares que denuncia para que este Consejo esté en condiciones de requerir el informe solicitado...”

De las inspecciones oculares de fechas realizadas por los oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fechas diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil trece, y que obran a fojas de la 451 a la 497, del Tomo I del sumario, se observa que no se dio debido cumplimiento a la investigación ordenada por la autoridad responsable.

En la audiencia pública de fecha veintidós de enero de dos mil trece, el partido denunciante por conducto de su representante, solicitó se requiriera a los ayuntamientos de Nogales, San Luis Río Colorado, Cajeme, Guaymas, Ures y Hermosillo, para que proporcionaran los nombres y domicilios de los propietarios de todas y cada una de las plataformas donde se colocaron los

espectaculares para que a su vez se requiriera a los propietarios de las plataformas para que informaran sobre el nombre y domicilio de la persona que contrató sus servicios en la colocación de la propaganda denunciada.

Asimismo, de las constancias de autos, se aprecia que el denunciante en diversos escritos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, señala algunos nombres de los propietarios y/o contratantes de los espectaculares materia de las denuncias, con información que le fue proporcionada por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, consistentes en:

Del espectacular ubicado en calle 300 y calle Meridiano, de Ciudad Obregón, Sonora, se desconocen datos.

Del segundo espectacular, ubicado en calle Boulevard Rodolfo Elías Calles (calle 200) esquina con California, Colonia Centro, en la ciudad de Obregón, Sonora, se establece que su propietario y/o contratante el C. Víctor José Sánchez Ruiz. (F. 318 del Tomo 3)

Tercer espectacular, ubicado en Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200) entre Miguel Alemán y Jalisco, se establece como propietario y/o contratante Unión de Crédito Agrícola A. A.

Del cuarto espectacular ubicado en Carretera Internacional, frente a Real del sol, en la ciudad de Obregón, Sonora, se desconocen los datos de su propietario y/o contratante, porque no fue autorizada la colocación del mismo, pero se sabe es operado por Multiservicios en Publicidad.

Del espectacular ubicado en Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200) entre Otanahui y París, en ciudad Obregón, Sonora, se establece que su propietario y/o contratante a la C. Armida Soto Valenzuela.

Del espectacular ubicado en Calle París y Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200), en Ciudad Obregón, Sonora, se establece como su operador a la Empresa Multimedia Gráficos.

Del ubicado en Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200) y Meridiano, se desconocen propietarios ya que no fue autorizada su colocación.

Mediante auto de veintisiete de enero de dos mil catorce, la responsable tuvo al denunciante ofreciendo como prueba el informe de los propietarios y/o

contratantes en alcance a las denuncias presentadas los días doce y trece de diciembre de dos mil trece, así como la información que le había sido proporcionada por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, donde se señalan como propietarios de los espectaculares a los antes mencionados, lo cual ordenó agregar al expediente para todos los efectos a que hubiere lugar (foja 340 Tomo 3).

En el mismo auto, la autoridad administrativa procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas, entre otras por el denunciante, en la audiencia pública de veintidós de enero del presente año.

Se ordenó la apertura de la etapa de instrucción por el término de ocho días hábiles, periodo en el cual se deberían ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes.

En relación a los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, señaló que mediante los autos de fechas dieciséis de diciembre de dos mil trece y diez de enero de dos mil catorce, habían sido admitidos algunos de ellos, y que se admitían las que faltaban, en consecuencia, se admitió el informe que debería requerirse a los propietarios de las plataformas en las cuales se colocaron los espectaculares denunciados, para que informen sobre el nombre y domicilio de la persona o personas que contrataron la publicación denunciada y los días que ésta estuvo difundida, requerimiento que deberá ordenarse una vez que la autoridad electoral contara con los domicilios de aquellos.

En el mismo acuerdo, se admiten las pruebas ofreció el denunciante durante la audiencia realizada el día veintidós de enero del presente año, en consecuencia se ordenó requerir a los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, un informe de autoridad mediante el cual debían proporcionar, con base en la información que contengan sus archivos respectivos, los nombres y domicilios de los propietarios de todos y cada una de las plataformas en donde se colocaron los espectaculares denunciados en el presente procedimiento y cuya existencia fue constatada, mismas que se describen; informes que deberían rendir dentro de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento.

En ejercicio de la **facultad de investigación** que el Código y su Reglamento en materia de denuncias le otorgan, ordenó, entre otras pruebas la consistente en:

“C) Informe de autoridad que deberán rendir los ayuntamientos de San Luis río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, en el cual deberán proporcionar, con base en la información que contengan sus archivos respectivos, los nombres de las personas que solicitaron y a quienes se les otorgó el permiso correspondiente para la colocación de la publicidad en los municipios y lugares a que se refiere la tabla inserta, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del requerimiento.”

Se giraron los oficios correspondientes a los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme.

Mediante oficio de fecha siete de febrero del presente año, se dio contestación por parte del ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el cual informa que no se cuenta con registro alguno a partir del inicio de la presente administración del nombre de los propietarios ni constancia de haber expedido permiso alguno para su uso, por lo que al tener conocimiento de los hechos se ha girado la instrucción al área responsable Departamento de Ecología de ese municipio con el fin de que inicie inmediatamente el proceso de investigación y una vez concluido se informará de los resultados obtenidos, sin que exista constancia en autos en tal sentido o que se hubiera requerido de nueva cuenta por dicha información.

Por auto de diez de febrero de dos mil catorce, se acordaron las contestaciones proporcionada por los Ayuntamientos de Guaymas y Nogales, Sonora, mediante los cuales informan que no se encontró registro del nombre del propietario de las plataformas ni tienen registro de permisos previos.

El Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante escrito y anexos recibidos por la autoridad responsable el doce de marzo del año en curso, informó que el primer espectacular pertenece al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo a Mirtha Alma Ruvalcaba Álvarez y las menores Gina Pamela y Gisela Bobadilla Ruvalcaba, anexando ficha catastral, el cual se acordó con fecha trece del mismo mes y año. (Fojas 146 a 153 Tomo 4)

Por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Instituto Electoral local, tuvo por recibido el informe de autoridad emitido por el Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento que respecto a los espectaculares de referencia, no se cuenta con el permiso para anuncio publicitario ni con información de los mismos. (Fojas 188 y 189 Tomo 4)

De lo antes anotado, se advierte que no se dio contestación al informe solicitado al Ayuntamiento de Ures, Sonora.

Asimismo, que observa que el denunciante proporcionó los nombres de algunas personas físicas y morales como propietarias de los edificios o plataformas donde se publicitaban los espectaculares denunciados en Ciudad Obregón, Sonora, sin que en el oficio girado al Ayuntamiento se hubiere hecho mención a los mismos para que proporcionaran la información que se tuviere respecto a dichas personas.

De igual manera, se advierte que de la contestación al Informe de autoridad solicitado al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, se menciona como propietarios de los inmuebles donde se colocaron los espectaculares motivo de la denuncias en dicha ciudad, al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y la C. Mirtha Ruvalcaba Álvarez y las menores Gina Pamela y Gisela Bobadilla Ruvalcaba, sin que se les haya llamado al procedimiento para que informaran quien o quienes habían ordenado la colocación de la propaganda denunciada; por su parte el denunciante menciona como propietario del espectacular ubicado en calle Juárez y Segunda de San Luis Río Colorado, como propietario y/o contratante al C. Alejandro Félix Argil, que puede ser notificado en el mismo domicilio.

En el Acuerdo Número 32, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, emitido por la responsable y que contiene la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores CEE/DAV-19/2014 y sus acumulados, tuvo por acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la conducta denunciada, consistente en que la propaganda contenga expresiones realizada por partidos políticos, así como la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, con base en la concatenación de los indicios que desprende de las pruebas aportadas al sumario.

En la página 81 de la propia resolución, la autoridad electoral, precisó:

“No escapa a la consideración de este Instituto Estatal el hecho de que el partido denunciante, para acreditar la responsabilidad del partido denunciado, ofreció como prueba informes a cargo de los propietarios de las plataformas donde fueron colocados los espectaculares denunciados, prueba que se admitió para que fuera desahogada una vez que las autoridades municipales correspondientes proporcionaran, con base en sus registros, los nombres y domicilios de tales propietarios, asimismo que en el procedimiento se cerró la instrucción sin que hasta ese momento se hubiesen allegado todos los informes que fueron requeridos a las autoridades municipales en cuya jurisdicción territorial fueron colocados los espectaculares denunciados, y por ello sin que fueran desahogados los informes a cargo de los propietarios de las plataformas, sin embargo, a

juicio de este Instituto Estatal la falta de tales pruebas no le causa perjuicio procesal alguno al partido denunciante, dado que de las constancias que obran en autos son suficientes, como se expresado en los párrafos antecedentes, para acreditar suficientemente la responsabilidad del partido denunciado en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.”

De lo transcrito, se desprende que la propia responsable admite que el partido denunciante ofreció la prueba de Informe a cargo de los propietarios de las plataformas donde fueron colocados los espectaculares denunciados, prueba que se admitió para que fuera desahogada cuando las autoridades correspondientes proporcionaran con base en sus registros los nombres y domicilios de los propietarios, de la misma manera reconoce que se cerró la instrucción sin que se hubiesen allegado todos los informes que fueron requeridos por las autoridades municipales en cuya jurisdicción territorial fueron colocados los espectaculares denunciados, para concluir que no causaba perjuicio al denunciante debido que a su consideración había quedado demostrada la responsabilidad del partido denunciado en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

En este orden de ideas, se aprecia, que la autoridad responsable no agotó todas las líneas de investigación de los hechos delatados con base en las pruebas aportadas al sumario, por lo tanto ésta no fue congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que, conforme al artículo 8, del mismo Reglamento, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, así como los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, y en la especie, de las constancias del sumario, se observa que no se llamó al procedimiento a las personas señaladas por el denunciante como propietarias de los edificios y/o contratantes de los espectaculares donde se encontraba la propaganda política denunciada como denigrante; al llevarse a cabo el desahogo de las inspecciones oculares respecto de los espectaculares motivo de las denuncias en diversos lugares de las ciudades de San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales, Cajeme, Hermosillo y Ures, no se cumplió con lo ordenado por la propia autoridad, en el sentido de que para efectos de los informes solicitados, en el acto de la diligencia el personal del organismo electoral debería investigar en la propia plataforma y con las personas de los comercios o que habitan los edificios de los alrededores en donde se encuentran los espectaculares, sobre el nombre y domicilio del propietario de aquella.

También se observa que no se rindieron todos los informes de autoridad solicitados a los Ayuntamientos de los domicilios donde se encontraban los espectaculares denunciados, como lo reconoce la propia autoridad responsable en la resolución motivo de apelación, sin que se les haya apercibido con los medios de apremio correspondientes y la responsabilidad en que pueden incurrir en términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora abrogado y vigente al momento de los hechos que tiene correlativo en el artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, en virtud de que si bien las citadas probanzas consistentes en el informe que deberían rendir los propietarios de las plataformas donde se colocaron los espectaculares, para el efecto de que informaran sobre el nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicidad denunciada, fueron ofrecidas por el partido político denunciante y que la autoridad electoral solicitó los informes de autoridad de los Ayuntamientos donde fueron colocados los mencionados espectaculares, lo cierto es que la omisión de su desahogo sí causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, hoy apelante, habida cuenta que con ellas se pretende determinar a la persona o personas que ordenaron la colocación de la propaganda política materia de los procedimientos administrativos sancionadores que dieron origen a los expedientes CEE/DAV-19/2014 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013.

Se sostiene lo anotado, dado en atención al principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, luego, en el caso, si las pruebas fueron ofrecidas y admitidas por la responsable, estaba obligada a su desahogo y en su caso, a agotar por todos los medios posibles a su alcance su facultad de investigación de los hechos denunciados y no emitir un pronunciamiento sobre la controversia sin haber desahogado dichos elementos de prueba.

En tal virtud, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a

su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, pues dicha facultad tiene por objeto que la autoridad conozca de manera plena la verdad de los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, que está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto puede ejercerla de oficio, de ahí que la autoridad electoral está obligada a efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con los elementos que permitan determinar si la conducta atribuida al partido político denunciado o quien resulte responsable, configura falta a la normatividad electoral, para con ello iniciar y tramitar el procedimiento e imponer en su caso, las sanciones correspondientes.

Resulta aplicable, en lo conducente la Jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo

dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-009/2000](#). Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-035/2000](#). Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-004/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: *El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Esto es así, ya que la deficiencia de la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral la llevó a determinar que los hechos calificados como denigratorios son atribuibles al partido político denunciado, en contravención al principio de legalidad contenido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho al debido proceso legal, que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos y pruebas vertidos en la denuncia y su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos en litigio, como lo precisó la propia responsable en el Acuerdo número 32 que hoy se impugna, donde sostiene:

...De otra parte, la legislación Estatal contiene inmerso para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto por la legislación electoral estatal, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en la normatividad electoral local se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios que priva el principio y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción...

...

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados...

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.”

No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en el que sostiene la legalidad del acto reclamado, ya que estimó que con las pruebas analizadas quedaba suficientemente demostrada la conducta infractora y la responsabilidad el partido político denunciado, con base en la concatenación de indicios.

Lo anterior, en atención a que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida a la autoridad responsable, como lo sostuvo la propia autoridad administrativa en la resolución motivo de apelación, los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una denuncia existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la responsable es omisa en el desahogo de la totalidad de las pruebas aportadas al sumario en uso del ejercicio de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley,

con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 3 y 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los artículos 6 y 35 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se afirma lo expuesto, dado que en el caso concreto, si bien fue el Partido Acción Nacional al presentar sus denuncias de hechos por actos que considera como propaganda política que contiene expresiones que denigran la imagen de dicho instituto político, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, y quien aportó los medios de prueba suficientes para dar inicio a los procedimientos administrativos correspondientes, entre ellos la de Informe a cargo de los propietarios de las plataformas donde se colocaron los espectaculares denunciados, para que se informara sobre el nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicidad denunciada, para demostrar que la propaganda política que la propia autoridad electoral califica de denostativa, luego entonces, el denunciante expresó las razones y motivos que estimó constitutivos de la infracción legal y aportó los elementos probatorios mínimos para que la autoridad electoral ejerciera su facultad investigadora, por lo que tal circunstancia no debe limitar dicha facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de investigar los puntos específicos no aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de dicha facultad.

Por tanto, se advierte que en el caso concreto, aun cuando fue el denunciante el que cumplió con la carga probatoria que le correspondía, lo cual se reitera, ello es con independencia de la facultad investigadora de la autoridad responsable, pues el partido político denunciante, desde la presentación de la denuncia, precisó los hechos que estimó violatorios a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por los actos que consideró como propaganda política que contenía expresiones que denigraban la imagen de dicho instituto político y también aportó los medios de prueba suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, donde se mencionan los referidos informes que fueron admitidos como prueba de su parte, lo cierto es, que con fundamento en el principio de adquisición procesal, la falta de desahogo de las citadas

probanzas causan perjuicio al recurrente, ya que una vez desahogadas deberán ser valoradas por el organismo administrativo electoral, con la finalidad de buscar la verdad material de los hechos, más aun cuando son determinantes para el esclarecimiento de los hechos, con independencia de quien las haya ofrecido, además de que la autoridad puede de oficio recabar dicha información.

Aunado a lo expuesto, tenemos que conforme a la garantía de Presunción de Inocencia, se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, que respecto al objeto de la investigación. Mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría y participación en los mismos del denunciado, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como que esto se realice a través de los medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades reales de investigación, supuestos que no se actualizan en el caso concreto, pues como se mencionó no se desahogaron la totalidad de las pruebas ofrecidas y admitidas en el sumario.

Apoyan lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias 22/2013, 19/2008 y la tesis XVII/2005, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y textos siguientes:

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

NOVENO. Efectos de la Sentencia. En tal virtud, ante lo esencialmente fundado de los argumentos vertidos por el recurrente, en el primero y tercero de los agravios, lo procedente es revocar el Acuerdo número 32, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución sobre las denuncias presentadas por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, dentro de los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013, por la probable comisión de actos denigratorios, para el único efecto de que la autoridad electoral agote la investigación de los hechos denunciados, desahogue las pruebas ofrecidas por el denunciante como Informe a cargo de los propietarios de las plataformas donde se encuentran colocados los espectaculares que contienen propaganda política presuntamente denigratoria en perjuicio del partido denunciante; llame al procedimiento a las personas señaladas por el denunciante como propietarias de los edificios y/o contratantes de los espectaculares donde se encontraba la propaganda política denunciada como denigrante; el desahogo de lo ordenado por la propia autoridad, en el sentido de que para efectos de los informes solicitados, en el acto de las diligencias de inspección ocular el personal del organismo electoral debería investigar en la propia plataforma y con las personas de los comercios o que habitan los edificios de los alrededores en donde se encuentran los espectaculares, sobre el nombre y domicilio del propietario de aquella; lleve a cabo todos y cada uno de los actos necesarios e idóneos tendientes al desahogo de las pruebas de informe aportadas al procedimiento así como las que estime pertinentes y respecto de las cuales fue omiso. Una vez hecho lo anterior proceda a emitir una nueva resolución con base al material probatorio que obre en autos, en el entendido de que se deberá reiterar lo relativo al estudio de la excepción de personalidad del Comisionado Suplente del denunciante, al no haber sido motivo de impugnación en el presente recurso de apelación.

Se concede a dicho organismo electoral un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para que informe a este Tribunal Electoral las acciones realizadas tendientes al cumplimiento del

presente fallo, en términos de lo previsto por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, diligencias que se deberán llevar a cabo dentro de los plazos establecidos en la normatividad, para garantizar los principios de inmediatez y exhaustividad .

DÉCIMO. En mérito de lo anterior, ante lo fundado del motivo de inconformidad delatado por el Partido Político apelante y atendiendo a los alcances y efectos de lo resuelto con antelación, resulta innecesario entrar al estudio y análisis de los diversos argumentos vertidos en los demás agravios que expresa el recurrente, por virtud de que se trata de cuestiones vinculadas entre sí y forman parte integral de la controversia, de manera que en atención a la continencia de la causa deben examinarse y resolverse como un todo indivisible. Dicha vinculación se infiere en virtud de que para los argumentos vertidos se encuentran encaminados a desvirtuar uno de los elementos constitutivos de la conducta infractora, que la propia responsable señala, como lo es que las expresiones que se lleguen a considerar como presuntamente denigratorias hacia el partido denunciante, deben ser realizadas por un partido político, así como a combatir la responsabilidad, que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional en concreto, infracción y responsabilidad que serán motivo de la nueva resolución que se llegue a emitir por la responsable una vez agotada su facultad de investigación y el desahogo de todas las pruebas aportadas y admitidas en los procedimientos en estudio.

Lo anterior con apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 5/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- *De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas*

calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003.—Partido Acción Nacional.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-214/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, se declaran esencialmente **FUNDADOS** los argumentos vertidos en el primero y segundo de los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Propietaria, suficientes para revocar el auto reclamado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo número 32, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución sobre las denuncias presentadas por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, dentro de los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013, por la probable comisión de actos denigratorios, para el único efecto de que la autoridad electoral agote la investigación de los hechos denunciados, desahogue las pruebas ofrecidas y

admitidas en autos, para los efectos precisados en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe. **Conste.**

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**